

Sesión 28.a ordinaria en 25 de Julio de 1927

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

1. Se acuerda contestar un telegrama de condolencia enviado por el Senado de la República Argentina, con motivo de la catástrofe de Alpatagal.
2. Se aprueba el proyecto sobre amnistía a los infractores de la ley sobre Reclutas y Reemplazos.
3. Se aprueba el proyecto sobre auxilio a las víctimas de la catástrofe de Alpatagal.
4. El señor don Aquiles Concha se ocupa de la situación obrera en el Mineral del Tiente y en Chuquicamata.
5. El señor don Luis E. Concha se refiere al salario mínimo y presenta un proyecto sobre la materia.
6. Se reintegran las Comisiones de Arancel Aduanero y de Guerra y Marina.
7. Se trata del proyecto sobre modificación de la ley referente a reorganización de los servicios públicos.
Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Barros E., Alfredo	Marambio, Nicolás
Barros J., Guillermo	Núñez, Aurelio
Cabero, Alberto	Ochagavía, Silvestre
Carmona, Juan L.	Oyarzún, Enrique
Concha, Aquiles	Piwonka, Alfredo
Concha, Luis E.	Rivera, Augusto
Cruzat, Aurelio	Sánchez G. de la H., R.
Echenique, Joaquín	Schürmann, Carlos
Gutiérrez, Artemio	Silva C., Romualdo
Korner, Víctor	Urrejola, Gonzalo

Urzúa, Oscar	Viel, Oscar
Valencia, Absalón	Zañartu, Enrique

Y don Manuel Manquilef, delegado de la Cámara de Diputados para ilustrar la discusión del proyecto sobre reforma del régimen legal a que están sometidos los araucanos.

ACTA APROBADA

Sesión 26.a ordinaria en 19 de Julio de 1927

Asistieron los señores Oyarzún, Silva don Matías, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Carmona, Concha don Aquiles, Concha don Luis E., Echenique, Gatica, Gutiérrez, Korner, Marambio, Núñez Morgado, Ochagavía Piwonka, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Urzúa, Valencia, Viel y Zañartu.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 24 en 14 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior, 25.a en 18 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con el cual devuelve aprobado, con las modificaciones que expresa, el proyecto de ley sobre legislación petrolera.

Quedó para tabla.

Uno del señor Ministro de Obras Públicas, Comercio y Vías de Comunicación, con el cual contesta el oficio N.º 164 remitiendo una información del Director General de los Fe-

rocarriles referente al restablecimiento del tren nocturno a Talcahuano.

Se mandó poner a disposición de los señores Senadores.

Informes

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el mensaje sobre aprobación del contrato ad-referendum celebrado entre el Gobierno y los señores Cousiño y Brugnoli, relativo a la construcción de una Avenida diagonal en la ciudad de Santiago.

Dos de la Comisión de Hacienda, Comercio y Empréstitos Municipales, recaídos:

El primero, en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, sobre prórroga del plazo concedido a la Municipalidad de Antofagasta por el decreto-ley, número 746, de 15 de Diciembre de 1925, para contratar un empréstito por doscientas cincuenta mil libras esterlinas, y

El segundo, recaído en la moción de los honorables Senadores, don Alberto Cabero y don Aurelio Núñez Morgado, en que proponen un proyecto de ley igual al anterior.

Quedaron para tabla.

Solicitud

Una de don Javier Eyzaguirre, como representante legal de la Fundación de Beneficencia denominada "Albergues de San Vicente", en que pide permiso para conservar la posesión de un bien raíz.

Pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, se toma en consideración, en discusión general y particular, y se da tácitamente por aprobado, el proyecto de ley, remitido por la Cámara de Diputados, en que se prorroga por un año, el plazo concedido a la Municipalidad de Antofagasta para contratar un empréstito.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. — Prorrógase por un año el plazo concedido a la Municipalidad de Antofagasta por el decreto-ley N.º 746, de 15 de Diciembre de 1925, para contratar un empréstito

hasta por la suma de doscientas cincuenta mil libras esterlinas (£ 250,000)".

Con el asentimiento de la Sala, a insinuación del señor Presidente, se acuerda enviar al archivo una moción sobre la misma materia a que se refiere el proyecto anterior, presentada por los honorables Senadores señores Cabero y Núñez el 13 de Setiembre de 1926.

Se toma después en consideración, en discusión general, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de \$ 500,000, en socorrer a los heridos y a las familias de los muertos a consecuencia del accidente ocurrido a la Escuela Militar en la Estación argentina de Alpatagal.

Usan de la palabra los señores Silva don Matías, Concha don Luis, Concha don Aquiles, Barros don Guillermo, Barros don Alfredo, Viel y Urzúa.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Se pasa inmediatamente a la discusión particular.

ARTICULO 1.º

Usan de la palabra los señores Silva don Matías, Urzúa, Barros don Alfredo y Sánchez.

El señor Silva don Matías formula indicación para que se agregue al final del inciso primero de este artículo la frase: "como también para indemnizar a los sobrevivientes por pérdida de sus efectos personales y equipajes".

Con el asentimiento de la Sala, teniendo en cuenta las observaciones formuladas, se acuerda dejar pendiente la discusión de este negocio hasta la sesión del Lunes próximo, en el cuarto de hora de fácil despacho.

El señor Presidente solicita el asentimiento de la Sala para ocuparse de dos proyectos sencillos que no fueron anunciados en la tabla de fácil despacho en su debida oportunidad.

No habiéndose producido oposición, se pone en discusión general y particular el proyecto de acuerdo formulado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en su

informe acerca de la solicitud presentada por don Jorge Eyzaguirre H., como Presidente de la "Maternidad Carolina Freire y Escuela Gratuita de Puericultura" sobre permiso para conservar la posesión de un bien raíz, y se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. — Concédese a la institución de beneficencia denominada "Maternidad Carolina Freire y Escuela Gratuita de Puericultura", con personalidad jurídica otorgada por decreto N.º 719, de 28 de Mayo de 1921, el permiso requerido por el artículo 556, del Código Civil, para que pueda conservar hasta por cincuenta años, el bien raíz que tiene adquirido en la calle de Huérfanos números 1028 al 1042, de esta ciudad, bajo los siguientes deslindes: al Norte, calle de Huérfanos; al Sur y Poniente, señora Ossandón de Mac-Clure, y al Oriente, don Carlos Mendeville".

Se pone en seguida en discusión general y particular, y se da también tácitamente por aprobado, el proyecto de acuerdo formulado por la Comisión Especial designada para informar acerca de la petición de desafuero del Gobernador de Quillota, don Luis de la Cruz González, en la causa para perseguir la responsabilidad de los ciudadanos que no sufragaron en esa ciudad en las últimas elecciones de Senadores y Diputados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. — El Senado, en uso de la facultad que le acuerda el N.º 3 del artículo 42 de la Constitución Política, declara que no ha lugar a formación de causa en contra del Gobernador de Quillota, don Luis Cruz González, procesado por infracción del artículo 60 del decreto-ley N.º 542, de 19 de Setiembre de 1925".

En los incidentes, el honorable Senador, señor Silva don Matías hace presente que varios miembros de la Comisión de Ejército y Marina no concurren a sus reuniones, por motivos de salud u otras causas, lo que impide su funcionamiento, y formula indicación para que se acuerde nombrarles reemplazantes provisoriamente.

El señor Concha don Luis recomienda a la Comisión respectiva el pronto despacho del proyecto sobre auxilio a las familias de las víctimas de la catástrofe ocurrida hace algún tiempo en la Bahía de Lota.

Se dan por terminados los incidentes.

La indicación del señor Silva se da tácitamente por aprobada, acordándose que las designaciones correspondientes se hagan en una sesión próxima.

En el orden del día, continúa la discusión que quedó pendiente en la sesión anterior, del proyecto de pavimentación de la Avenida Manuel Montt.

ARTICULO 2.º

El señor Presidente pone en segunda discusión este artículo.

Usan de la palabra los señores: Marambio, Concha don Luis y Schürmann.

El señor Marambio formula indicación para que se supriman las letras a) y b) del inciso tercero, y para que se redacte dicho inciso como sigue:

"En estos juicios, no se admitirán otras excepciones que la del pago efectivo de la deuda".

El señor Schürmann acepta la supresión que se propone de la letra b), pero pide que se mantenga la letra a) formulando indicación para que se redacte como sigue:

"a) Falta de personería del que comparezca a nombre del Fisco"

El señor Marambio acepta la indicación, y no insiste en la que había formulado para suprimir esta letra.

Cerrado el debate, se procede a votar la indicación del señor Marambio para suprimir la letra b).

Tomada la votación, resultan 8 votos por la afirmativa, 2 por la negativa y 8 abstenciones.

El señor Presidente ordena repetir la votación, rogando que emitan su voto los señores Senadores que se han abstenido.

Tomada nuevamente la votación, se aprueba la supresión de la letra b) por 10 votos contra 7 y una abstención.

La letra a) se da tácitamente por apro-

bada con la redacción propuesta por el señor Schürmann.

El resto del artículo se da también tácitamente por aprobado en la parte no observada.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º— Se declara que los trabajos de pavimentación ya ejecutados o por ejecutar ordenados por los decretos N.º 1191, de 7 de Abril de 1925; N.º 1716, de 30 de Mayo de 1925 y N.º 2582, de 27 de Agosto del mismo año, deben ser pagados en la forma y condiciones dispuestas por el artículo 1.º de la ley N.º 1463, de 11 de Junio de 1901, por los propietarios en la Avenida Manuel Montt y de los caminos que sirven de acceso al Cantón Militar de Providencia y de la Avenida Providencia hasta la Sección Experimental de Higiene.

La Dirección de Alcantarillado y Pavimentación de Santiago formulará las cuentas y recibos a dichos propietarios por la parte que les corresponda pagar como contribución para la pavimentación ejecutada. Dichos recibos tendrán mérito ejecutivo y su percepción judicial se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago.

Las cuotas de pavimentación a que se refiere este artículo devengarán el interés penal del uno por ciento (1 0/0) mensual a contar desde la fecha de la expiración del plazo que fije para su cancelación la Dirección del Alcantarillado y Pavimentación de Santiago al remitir la respectiva cuenta al contribuyente.

Art. 2.º El contribuyente que no solucionar la cuota de vecinos de que habla el artículo precedente, dentro del plazo prescrito por el inciso final del artículo anterior, será considerado moroso, iniciándose en su contra el correspondiente juicio ejecutivo.

Será juez competente para conocer de dicha ejecución el juez de turno en lo civil de Santiago.

En estos juicios no se admitirán otras excepciones que las siguientes:

a) Falta de personería del que comparece a nombré del Fisco;

b) Pago efectivo de la deuda.

El pago se acreditará con el recibo de ingreso expedido por la Dirección del Alcantarillado y Pavimentación de Santiago.

Los ejecutados podrán efectuar el pago en cualquier estado de la causa, comprendiéndose en dicho pago el capital adeudado, los intereses penales y las respectivas costas procesales y personales.

Art. 3.º Pagados totalmente los trabajos a que se refiere la presente ley, se destinará el sobrante a la pavimentación del Camino de Providencia desde la Plaza de Los Leones hasta el Canal de San Carlos, rigiendo para estas obras, que se contratarán en licitación pública, las disposiciones de la ley N.º 1463, de 11 de Junio de 1901, y las que establece la presente ley. Una vez terminados estos trabajos, se destinará el sobrante, si lo hubiere, a continuar la pavimentación de la Avenida Pedro de Valdivia dentro del territorio municipal de la Comuna de Providencia, y estos trabajos se ejecutarán con arreglo a la ley 1463 y a las disposiciones legales presentes".

Se toma después en consideración, en discusión particular, el proyecto de ley formulado por la Comisión Mixta Especial encargada de proponer la forma y modo de resolver las dificultades producidas entre las dos ramas del Congreso, con motivo de las insistencias habidas en ambas sobre el proyecto de integración de las Cortes de Justicia y de subrogación de los jueces.

El honorable Senador, señor Marambio, da algunas explicaciones acerca de los antecedentes de este proyecto, y hace presente a la Sala la conveniencia de que se resuelva acerca de él en una sola votación.

Cerrado el debate, con el asentimiento unánime, se da tácitamente por aprobado el proyecto en los términos formulados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley de 15 de Octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales:

a) Reemplázanse los incisos 2.º y 3.º del artículo 127, por el siguiente:

"Si en el departamento hubiere más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, el que faltare será reemplazado por aquel a quien le corresponda el turno siguiente".

b) Sustitúyese el artículo 128 por el siguiente:

"Artículo 128. Si en el departamento hubiere dos jueces de letras de distinta jurisdicción, el que faltare será reemplazado por el otro.

Si hubiere tres o más, también de distinta jurisdicción, el que faltare será reemplazado por el otro que haya de la misma jurisdicción.

ción, y si ello no fuere posible, por los de la otra jurisdicción según su orden de antigüedad”.

c) Reemplázase el artículo 129, reformado por las leyes N.º 260, de 2 de Febrero de 1895, y 1468, de 1.º de Mayo de 1901, por el siguiente:

“Artículo 129. Si en el departamento no hubiere más que un juez de letras, o si no pudiere tener lugar lo dispuesto en los dos artículos precedentes, la falta del juez de letras será suplida por el secretario titular del Juzgado a que corresponda el conocimiento del negocio, siempre que fuere abogado; y si éste también faltare o no pudiere conocer, por el defensor público, o por el más antiguo de ellos cuando hubiere más de uno.

“Si por inhabilidad, implicancia u otra causa, el Secretario y el Defensor Público no pudieren ejercer las funciones que les encomienda esta ley, ellas serán desempeñadas por alguno de los abogados de la terna que anualmente formará la Corte de Apelaciones respectiva. No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar o estar inhabilitado el primero, ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores.

“Si subroga el Secretario, será reemplazado en sus funciones por el oficial 1.º de su secretaría, quien certificará la falta de juez.

“En defecto de todos los designados en los incisos precedentes, subrogará el juzgado del departamento más inmediato, o sea, aquel con cuya ciudad cabecera sean más fáciles y rápidas las comunicaciones, aunque dependa de distinta Corte de Apelaciones, pero sin alterarse la primitiva jurisdicción de la respectiva Corte.

“Para los efectos de lo establecido en el inciso 2.º de este artículo, en el mes de Noviembre de cada año, los jueces letrados de los departamentos en que sólo exista un juzgado de letras, elevarán a la Corte de Apelaciones respectiva una nómina de los abogados domiciliados en la cabecera del departamento, que tengan pagada su patente, con indicación de su antigüedad y demás observaciones que creyeren oportunas. En el mes de Enero de cada año, las Cortes de Apelaciones elegirán entre los nombres que figuren en esta lista, una terna de los abogados que deban reemplazar al juez de letras de cada uno de estos departamentos”.

d) Intercálase a continuación del artículo 129, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... Para los efectos de la subrogación, se entenderá también que falta el juez si no hubiere llegado a la hora ordinaria de despacho, o si no estuviere presente para evacuar aquellas diligencias que requieran su interven-

ción personal, como son las audiencias de prueba, los remates, los comparendos u otras semejantes, de todo lo cual dejará constancia en los autos el secretario que actúe en ellos.

“En tales casos, la subrogación sólo durará el tiempo de la ausencia.

“El secretario dará cuenta mensualmente de estas subrogaciones a la respectiva Corte de Apelaciones, la que deberá dictar las providencias del caso si este hecho ocurriere con relativa frecuencia.

“Los subrogantes sólo podrán dictar sentencias definitivas en aquellos negocios en que conozcan por inhabilidad, implicancia o recusación del titular”.

Artículo 2.º Derógase la ley N.º 1468, de 1.º de Mayo de 1901, en la parte que se refiere al artículo 129 de la ley de 15 de Octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Artículo 3.º La integración de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, se hará en la forma prescrita por los artículos 5, 17 y 18 de la ley N.º 3390, de 15 de Julio de 1918.

Derógase para este efecto el artículo 3.º del decreto-ley N.º 502, de 4 de Setiembre de 1925.

Artículo 4.º Se reemplaza el artículo 3.º de la ley N.º 3390, de 15 de Julio de 1918, por el siguiente:

“Artículo 3.º Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 17 y 18 de la presente ley, el Presidente de la República designará en el mes de Enero de cada año, seis abogados para la Corte Suprema, seis para la Corte de Apelaciones de Santiago, y tres para cada una de las demás Cortes de Apelaciones, previa formación por la Corte Suprema de cinco o ternas, según se trate del primero o de los demás de dichos Tribunales.

“Las ternas serán formadas tomando los nombres de una lista que en el mes de Diciembre de cada año enviarán a la Corte Suprema los Consejos de los Colegios de Abogados residentes en los asientos de las diversas Cortes de Apelaciones. En esta lista deberán figurar abogados que tengan su residencia en la ciudad que sirve de asiento al Tribunal respectivo; que reúnan las condiciones requeridas para ejercer los cargos de Ministros, y que hayan pagado patente que los habilite para ejercer su profesión ante dicho Tribunal.

“Si no hubiere Colegios de Abogados, las listas serán formadas por las Cortes de Apelaciones respectivas.

“Estas listas se compondrán para Santiago de 25 nombres y de 15 para las demás Cortes.

"Para la formación de las cinquenas de los abogados integrantes de la Corte Suprema, este Tribunal tomará sus nombres de una lista de 25 abogados, que reúnan las condiciones exigidas en el inciso 2.º, y que le será enviada por el Consejo General de la Orden de los Abogados en el mes de Diciembre de cada año.

"En las cinquenas o ternas no se podrán repetir nombres".

Artículo 5.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Para la designación de los abogados integrantes que deberán actuar durante el presente año judicial, las obligaciones que impone el artículo 4.º de esta ley serán cumplidas por los Consejos de los Colegios de Abogados, o las Cortes de Apelaciones en su caso, dentro de los quince días siguientes y por la Corte Suprema, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Artículo 2.º El Presidente de la República dispondrá que se haga una nueva edición de la ley de 15 de Octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, con las modificaciones introducidas en ella hasta la fecha, dándole la numeración correlativa correspondiente".

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del Ejército del General de Brigada don Alberto Bravo Ortiz, ha dejado vacante un empleo de este grado.

Para llenar esta vacante y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al Coronel don Víctor Figueroa Vega, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 32 años 5 meses y 3 días de servicios en el Ejército, y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado,

desde el 19 de Marzo de 1925, cuenta con un exceso de tiempo de 16 años 1 mes y 21 días en los grados anteriores, que en conformidad al artículo 8.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley número 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2, número 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios, tiempo en cuerpos de tropas, demostración del exceso de tiempo servido en los grados, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 20 de Julio de 1927.—C. Ibáñez C.—B. Blanche.

Conciudadanos del Honorable Senado:

El próximo ascenso a General de Brigada del Coronel de Ejército, don Víctor Figueroa Vega, producirá una vacante en este grado.

Para llenar este empleo y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 7.º del artículo 72 de la Constitución Política de la República, tengo la honra de solicitar vuestro acuerdo para conferir este empleo al Teniente Coronel don Alfredo Coddou Ortiz, que ocupa en el escalafón el primer lugar correspondiente a su grado.

Este oficial superior lleva 28 años 11 meses y 14 días de servicios en el Ejército, y durante este tiempo le ha cabido desempeñar comisiones importantes, las que ha cumplido a satisfacción de sus superiores.

Se encuentra en posesión de este grado, desde el 19 de Marzo de 1925, cuenta con un exceso de tiempo de 13 años 6 meses y 7 días en los grados anteriores, que en conformidad al artículo 8.º de las disposiciones transitorias del decreto-ley número 666, de 17 de Octubre de 1925, le sirven de abono para este ascenso. Además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1.º del decreto supremo P. 2, número 3763, de 2 de Diciembre de 1925, habiendo figurado ininterrumpidamente en lista de méritos durante los últimos cinco años.

Se acompaña copia de la hoja de servicios tiempo servido en cuerpos de tropas, demostración del exceso de tiempo servido en los grados inferiores, certificado de haber figurado ininterrumpidamente durante los últimos cinco años en lista de selección y copia de los juicios sobre el conjunto de condiciones morales y profesionales para el mando, estampadas en las cinco últimas calificaciones.

Santiago, 20 de Julio de 1927.—**C. Ibáñez C.—B. Blanche.**

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 18 de Julio de 1927.—La Cámara de Diputados ha acordado aceptar la proposición del Honorable Senado, en orden a archivar los antecedentes del proyecto de ley sobre creación de los juzgados de policía local.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 181, de 12 de Julio del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 19 de Julio de 1927.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, al proyecto de acuerdo que concede a la institución denominada Instituto de Caridad Evangélica o Hermandad de Dolores, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz que tiene adquirido.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 502, de fecha 17 de Diciembre de 1926.

Devuelto los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 19 de Julio de 1927.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, al proyecto de acuerdo que concede a la institución denominada Sociedad Nacional de Agricultura, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda

conservar la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en la calle Tenderini, esquina de Agustinas, de esta ciudad.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 442, de fecha 9 de Noviembre de 1926, y número 17, de fecha 15 de Enero del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 19 de Julio de 1927.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, al proyecto de acuerdo que concede a la institución denominada Sociedad San Estanislao de Kostka, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en el Llano de Subercaseaux.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 443, de fecha 9 de Noviembre de 1926, y número 17, de Fecha 15 de Enero del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 19 de Julio de 1927.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, al proyecto de acuerdo que prorroga a la institución denominada Patronato de San Estanislao de Kostka, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de dos bienes raíces que tiene adquiridos.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 146, de fecha 4 de Julio de 1927.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 22 de Julio de 1927.—La Cá-

mara de Diputados ha dado su aprobación en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, al proyecto que concede a la institución Liga Patriótica de Chile, la autorización necesaria para que pueda erigir, en la ciudad de Valparaíso, por suscripción popular, un monumento a las Glorias del Ejército.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 180, de fecha 12 de Julio de 1927.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—J.

Francisco Urrejola.—Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, 22 de Julio de 1927.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto de ley, remitido por el Honorable Senado, sobre fomento de la navegación en los mares del Sur de Chile, con las siguientes modificaciones:

El proyecto del Honorable Senado ha pasado a formar parte del Título I del aprobado por la Cámara, encabezado con el siguiente rubro: "De las subvenciones".

Artículos 1.º y 2.º

El inciso 1.º del artículo 1.º ha pasado a figurar como artículo 1.º del proyecto de la Cámara de Diputados y ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo ... Se autoriza al Presidente de la República para invertir anualmente hasta la suma de trescientos cincuenta y seis mil pesos (\$ 356,000), con el objeto de fomentar la navegación entre las provincias de Llanquihue y Chiloé y atender de preferencia al transporte de la correspondencia entre esos puntos.

Estos fondos, que deberán consultarse en la Ley de Presupuestos de Gastos de la Administración Pública de cada año, se destinarán a pagar las subvenciones a los barcos que efectúen esta navegación, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la que reservó el comercio de cabataje a las naves chilenas.

Las subvenciones se acordarán en propuestas públicas por un plazo que no exceda de siete años y no baje de cinco.

Regirán al efecto las condiciones y bases administrativas que acuerde el Presidente

de la República y las estipulaciones que se señalen en los contratos respectivos".

Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, que se refieren a la clasificación de las líneas, andar y tonelaje de los barcos y las subvenciones de que gozarán, han pasado a formar el artículo 2.º del proyecto de esta Cámara, concebidas de la siguiente manera:

"Artículo ... Las líneas de navegación se dividirán, con relación a su importancia, en cuatro órdenes.

Las líneas serán las siguientes, con el andar, tonelaje de los barcos y subvenciones que se indican:

Primer orden: Andar mínimo de diez millas por hora. Tonelaje mínimo de registro, 200 toneladas.

De Puerto Montt a Castro y Quellón. Subvención, noventa mil pesos (\$ 90,000).

De Puerto Montt a Ancud. Subvención, setenta mil pesos (\$ 70,000).

Segundo orden: Andar mínimo diez millas por hora. Tonelaje mínimo de registro, 150 toneladas.

De Puerto Montt a Ancud y Maullín. Subvención, cuarenta mil pesos (\$ 40,000).

De Puerto Montt a Castro. Subvención, sesenta mil pesos (\$ 60,000).

Tercer orden: Andar mínimo ocho millas por hora. Tonelaje mínimo de registro, 100 toneladas.

De Puerto Montt a Aysen. Subvención, veinticuatro mil pesos (\$ 24,000).

De Puerto Montt a Yelcho. Subvención, veinticuatro mil pesos (\$ 24,000).

De Ancud a Achao y al Continente. Subvención, treinta y seis mil pesos (\$ 36,000).

Cuarto orden: Andar mínimo ocho millas por hora. Tonelaje mínimo de registro, 60 toneladas.

De Puerto Montt a Relún. Subvención, doce mil pesos (\$ 12,000).

A continuación de este artículo, se ha consultado el siguiente artículo nuevo, que toma el número 3.º:

"Artículo ... En los casos en que no hubiere oponentes a las subvenciones por no reu-

nir los barcos las condiciones señaladas, el Presidente de la República podrá acordar subvenciones menores a los vapores que hicieren la navegación, reservándose el derecho de dar por terminado el contrato en el momento en que se presente un vapor que reúna las condiciones exigidas por la presente ley. En ningún caso este contrato podrá ser menor de un año.

Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, que dicen relación con las escalas e itinerario de los barcos y a las condiciones de higiene y comodidades para los pasajeros, han sido suprimidas, dejándose su reglamentación al Presidente de la República. Para este efecto se han consultado los siguientes artículos que toman los números 4.º y 5.º:

“Artículo ... Las escalas e itinerarios que deban hacer los barcos en sus diferentes recorridos serán fijados por el Presidente de la República en el reglamento que dicte para la aplicación de la presente ley, y estarán en relación con las debidas necesidades del servicio”.

“Artículo ... Las condiciones que deberán reunir los barcos en orden a seguridad, higiene y comodidad de los pasajeros, se fijarán también en el reglamento de la presente ley”.

Artículo 3.º

Ha sido suprimido.

Artículo 4.º

Pasa a ser 7.º

A continuación del artículo 4.º, que pasa a ser 7.º, se ha consultado el Título II del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, relativo al fomento de la construcción de barcos en el país, título que aparece al final del presente oficio.

Artículo 5.º

Pasa a ser 6.º

Artículo 6.º

Ha sido suprimido.

Artículo 7.º

Ha pasado a figurar como artículo final

del Título II, con el número 17 y se ha redactado su parte inicial, en la siguiente forma: “Esta ley comenzará a regir...”

En conformidad a los acuerdos adoptados por la Cámara de Diputados, respecto de este proyecto, ha quedado éste aprobado, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

De las subvenciones

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir anualmente hasta la suma de trescientos cincuenta y seis mil pesos (\$ 356,000), con el objeto de fomentar la navegación entre las provincias de Llanquihue y Chiloé y atender de preferencia al transporte de la correspondencia entre esos puntos.

Estos fondos, que deberán consultarse en la Ley de Presupuestos de Gastos de la Administración Pública de cada año, se destinarán a pagar las subvenciones a los barcos que efectúen esta navegación, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de la que reservó el comercio de cabotaje a las naves chilenas.

Las subvenciones se acordarán en propuestas públicas por un plazo que no exceda de siete años y no baje de cinco.

Regirán al efecto las condiciones y bases administrativas que acuerde el Presidente de la República y las estipulaciones que se señalen en los contratos respectivos.

Art. 2.º Las líneas de navegación se dividirán, con relación a su importancia, en cuatro órdenes.

Las líneas serán las siguientes, con el andar, tonelaje de los barcos y subvenciones que se indican:

Primer orden: Andar mínimo diez millas por hora. Tonelaje mínimo de registro, 200 toneladas.

De Puerto Montt a Castro y Quellón. Subvención, noventa mil pesos (\$ 90,000).

De Puerto Montt a Ancud. Subvención, setenta mil pesos (\$ 70,000).

Segundo orden: Andar mínimo diez millas por hora. Tonelaje mínimo de registro, 150 toneladas.

De Puerto Montt a Ancud y Maulín. Subvención, cuarenta mil pesos (\$ 40,000).

De Puerto Montt a Castro. Subvención, sesenta mil pesos (\$ 60,000).

Tercer orden: Andar mínimo ocho millas por hora. Tonelaje mínimo de registro, 100 toneladas.

De Puerto Montt a Aysen. Subvención, veinticuatro mil pesos (\$ 24,000).

De Puerto Montt a Yelcho. Subvención, veinticuatro mil pesos (\$ 24,000).

De Ancud a Achao y al Continente. Subvención treinta y seis mil pesos (\$ 36,000)

Cuarto orden: Andar mínimo ocho millas por hora. Tonelaje mínimo de registro, sesenta toneladas.

De Puerto Montt a Relún. Subvención doce mil pesos (\$ 12,000).

Art. 3.º En los casos en que no hubiere oponentes a las subvenciones por no reunir los barcos las comodidades señaladas, el Presidente de la República podrá acordar subvenciones menores a los vapores que hicieren la navegación, reservándose el derecho de dar por terminado el contrato en el momento en que se presente un vapor que reúna las condiciones exigidas por la presente ley. En ningún caso este contrato podrá ser menor de un año.

Art. 4.º Las escalas e itinerarios que deban hacer los barcos en sus diferentes recorridos serán fijados por el Presidente de la República en el reglamento que dicte para la aplicación de la presente ley, y estarán en relación con las debidas necesidades del servicio.

Art. 5.º Las condiciones que deberán reunir los barcos en orden a seguridad, higiene y comodidad de los pasajeros se fijarán también en el reglamento de la presente ley.

Art. 6.º Las tarifas de navegación, tanto de carga como de pasajeros, deberán ser aprobadas por el Presidente de la República.

Art. 7.º Las propuestas públicas para el servicio de las líneas a que se refiere esta ley, se pedirán con una anticipación por lo menos de seis meses respecto a la fecha de su apertura.

Esta misma regla regirá para el reemplazo del servicio de cualesquiera de las líneas, en los casos de caducidad previstos en las ba-

ses administrativas que apruebe el Presidente de la República.

TITULO II

De la construcción de las naves

Art. 8.º Con el objeto de fomentar la construcción en el país de barcos adecuados para la navegación en el Sur y de auxiliar con este objeto a los armadores que lo soliciten, se autoriza al Presidente de la República para emitir bonos hasta por una cantidad de cuatro millones de pesos, en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, que devenguen un interés de 7 o/o anual y que tengan una amortización, también anual, de 3 o/o.

Estos bonos estarán exentos de toda contribución fiscal o municipal.

Art. 9.º El Estado acudirá en auxilio del armador con las dos terceras partes del capital en efectivo que éste aportare para la construcción de la nave.

Art. 10. El Presidente de la República podrá descontar anualmente de la subvención de navegación de que gozare el armador en virtud de esta ley, el valor correspondiente al servicio de los intereses y amortización del préstamo que se le hubiere otorgado para la construcción de la nave.

Art. 11. La subvención para todo armador que se hubiere acogido a las disposiciones de la presente ley para la construcción de naves, se ampliará a diez y siete años, que es el plazo durante el cual quedará totalmente amortizado el préstamo que le ha otorgado el Estado.

Art. 12. El armador que hubiere obtenido un préstamo del Estado deberá hipotecar la nave a favor de éste, hasta la total cancelación de la deuda.

Art. 13. La hipoteca de las naves quedará sujeta a las disposiciones de la ley N.º 3500, de 20 de Febrero de 1919, que creó la Caja Hipotecaria de Crédito Naval, en lo que le fueren aplicables.

Art. 14. La construcción de las naves se hará en conformidad con los planos y especificaciones que fije el Presidente de la República de acuerdo con la superioridad naval.

Será obligatorio para toda nave que se construya la instalación del servicio de radiotelegrafía.

La superioridad naval deberá cuidar durante la construcción de la nave de que ésta se ajuste estrictamente a las directivas técnicas señaladas.

Art. 15. Será motivo de preferencia para acordar un préstamo el mayor tonelaje de registro del barco, su mayor andar, su mayor capacidad y comodidad de los pasajeros y sus mejores instalaciones inalámbricas.

Art. 16. Se autoriza al Presidente de la República para que dicte el reglamento para la aplicación de la presente ley y para que pueda modificarlo cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 17. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 525, de fecha 9 de Diciembre de 1926.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— J.

Francisco Urrejola.— Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, 22 de Julio de 1927.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación al proyecto remitido por el Honorable Senado, que agrega un inciso al artículo 1.º del decreto-ley N.º 48, de 17 de Octubre de 1924, con las siguientes modificaciones:

La palabra "personería" ha sido sustituida por esta otra: "personalidad";

Las palabras "por lo menos", han sido sustituidas por las siguientes: "a lo más"; y

Se ha rebajado a 1/4 por ciento el 4 o/o que fija el proyecto del Honorable Senado, quedando, como consecuencia, la frase final relectada en los siguientes términos: "... a un cuarto por ciento (1/4 o/o) del interés anual sobre el valor de tasación del terreno solicitado."

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 175, de fecha 7 del presente mes y año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— J. Francisco Urrejola.— Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, 22 de Julio de 1927.—Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Reemplázase el artículo 52 del decreto-ley núm. 695, por el siguiente:

"Art. 52. Al transporte de armas y pertrechos de guerra por cuenta fiscal se aplicará la tarifa más baja que rija en el ferrocarril, reducida en cincuenta por ciento (50 o/o).

Se aplicarán las tarifas normales, con descuento de cincuenta por ciento (50 o/o) al transporte de tropas militares y de empleados públicos que viajen en comisión del servicio, a los cursos de instrucción que en compañía de sus profesores se movilizan en excursiones de estudio o en viajes de divulgación o extensión de la enseñanza, y al transporte de toda carga fiscal que se efectúe por cuenta del Estado."

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— J. Francisco Urrejola.— Alejandro Errázuriz M., Secretario.

Santiago, 19 de Julio de 1927.—Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la institución denominada Club Sportivo Suizo, de Santiago, que goza de personalidad jurídica en virtud del decreto supremo número 2736, de 31 de Octubre de 1925, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión del siguiente bien raíz que ha adquirido en la comuna de Ñuñoa, del departamento de Santiago.

El bien raíz se encuentra ubicado en la Población Cañas de esa comuna: mide 7.973.18 metros, y deslinda: al Norte, hacienda Bartolomé Cañas; al Oriente, con doña Teresa Guarrache; al Sur, con don Oscar Peralta, doña Juana Rosa Carrasco y don Juan López R.; y al Poniente, con terreno del Arzobispado de Santiago."

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **J. Francisco Urejola.**— **Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

3.º Del siguiente informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento ha considerado el proyecto de ley, formulado en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, sobre modificación de la ley N.º 4097, de Setiembre de 1926, que establece el contrato de prenda agraria, encaminado a facilitar la constitución de la prenda, sin disminuir el valor que ofrece como garantía, y evitar así las distintas dificultades y tropiezos que ha venido haciendo notar la práctica de su aplicación.

Al efecto se proponen por el artículo 1.º diversas modificaciones a los artículos 4.º, 5.º y 9.º de la ley, reformas todas ellas encaminadas a facilitar la difusión del crédito agrario.

Para constituir prenda agraria sobre las cosas inmuebles por naturaleza o destinación, el artículo 4.º de la ley exige el previo acuerdo del acreedor a cuyo favor exista constituida hipoteca sobre el inmueble a que se hallan incorporadas.

Entretanto, el derecho del acreedor hipotecario no priva al dueño de los inmuebles por destinación o naturaleza de su libertad para disponer de los mismos en la forma que mejor le convenga, sino desde el momento en que aquel ejercita judicialmente su derecho. Hasta ese instante, y conforme al conocido aforismo de que "hipoteca no quita venta", el deudor puede enajenar esos bienes con entera libertad, sin autorización de su acreedor. Puede aún, dentro de las actuales disposiciones del derecho común, constituir sobre ellos prenda ordinaria, sin el acuerdo previo que la ley N.º 4097 exige para la constitución de la llamada "prenda agraria".

Por lo demás, la misma ley en el artículo que se modifica, ha exceptuado de este previo requisito a los semovientes, los que, conforme al artículo 570 del Código Civil, son, también, inmuebles por destinación, cuando están afectos al cultivo o beneficio de la finca y con tal

que hayan sido puestos en ella por el dueño de la misma.

La excepción ya establecida en la ley, está manifestando que no hay una razón precisa para excluir de ellas las máquinas de explotación, las maquinarias y elementos de trabajo, las semillas y frutos cosechados y pendientes, los que, así mismo, quedan agrupados dentro de la clasificación de inmuebles por destinación o naturaleza.

Entretanto, la práctica en el funcionamiento del contrato de prenda agraria ha venido manifestando claramente los inconvenientes de la actual exigencia de la ley, inconvenientes que los interesados se han visto obligados a orillar, recurriendo a procedimientos, como por ejemplo, al traspaso de sus bienes a una tercera persona, que hay verdadero interés en evitar.

Se modifica, además, el artículo 5.º de la ley que exige para el perfeccionamiento del contrato de prenda agraria, el otorgamiento de escritura pública inscrita en el registro especial que, con tal objeto, llevará el Conservador de Bienes Raíces de cada departamento.

Ahora bien, se ha visto que esta solemnidad es un entorpecimiento serio para la difusión del crédito agrario, y en atención a esta circunstancia, el Gobierno propone que se faculte a los interesados para constituir la prenda también por escritura privada, autorizada por un notario, y en las localidades donde no exista este funcionario, por el oficial de registro civil, escritura que se inscribiría, además, en el registro especial antes mencionado.

La escritura privada autorizada en las condiciones que se dejan expuestas, tendría mérito ejecutivo sin necesidad de previo reconocimiento.

Las modificaciones propuestas, aparte de las ventajas de orden práctico que representan, puede considerárselas como fundadas en precedentes legales que es conveniente ampliar a esta clase especial de operaciones.

En efecto, el mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo, cuando la firma del obligado aparece autorizada por un notario, está ya establecido por el decreto ley N.º 778 de 22 de Diciembre de 1925, para la letra de cambio, el pagaré a la orden y el cheque.

La inscripción de la escritura privada no es tampoco una novedad en nuestro derecho

Así, por ejemplo, el artículo 1170 del Código de Comercio establece que los contratos de préstamos a la gruesa deberán ser celebrados por escritura pública oficial o privada, y más adelante, en el artículo 1173 se dispone que en el Registro de Comercio se tomará razón de todos los préstamos a la gruesa, dentro del plazo especial que señala.

Por el artículo 2.º, del proyecto en informe, se intercala al artículo 13 de la ley 4097, un inciso 2.º que establece que los cambios de ubicación de la prenda y sustitución de parte de la garantía podrán hacerse por medio de una nueva escritura o haciendo las anotaciones correspondientes en el documento original, en las condiciones que en el mismo inciso se determinan.

La Comisión ha creído conveniente aprovechar esta modificación a la ley que, como las que vienen propuestas en el artículo 1.º, tiene por principal objeto propender a la facilidad de las operaciones, para agregar en este inciso la idea de que quedaran también sujetas al mismo procedimiento las modificaciones que acuerden las partes en los planos o forma de pago de la obligación, situación que puede frecuentemente presentarse en esta clase de contratos, donde son corrientes los abonos a la deuda originados por la venta de parte de la garantía, abonos extraordinarios que producen la consiguiente variación en la cuantía y forma de pago de las cantidades que se han fijado de antemano como amortización de la deuda.

Los artículos 3.º y 4.º del Mensaje en estudio, proponen la modificación, en cuanto se refiere a este contrato, de algunos principios de derecho que la Comisión sólo se ha avenido a aceptar en consideración a que esta ley es fundamentalmente de orden económico y que interesa a esta finalidad la reforma que se insinúa.

El artículo 3.º suprime el inciso 2.º del artículo 21, que hace expresa excepción en favor del arrendador y del acreedor hipotecario de la inadmisibilidad, declarada en el inciso precedente, de las tercerías de cualquier clase que se interpongan en los juicios ejecutivos que tenga por objeto la realización de los bienes afectos al contrato de prenda agraria.

Por lo que respecta al arrendador, el artículo 1942 del Código Civil le da derecho de retener, para seguridad del pago o renta de

arrendamiento y de las indemnizaciones a que tengan derecho, todos los frutos existentes de la cosa arrendada y todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto y que le pertenecieren, entendiéndose que le pertenecen, a menos de prueba en contrario.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil en el título que trata de los efectos del derecho legal de retención, ha determinado el grado de preferencia que el ejercicio de este derecho atribuye a los créditos que garantiza, en los casos de realización de los bienes retenidos.

Además, el artículo 579 del mismo Código establece que cuando a algún acreedor corresponda el derecho de retención en los casos señalados por las leyes, no podrá privarse de la cosa retenida sin que previamente se le pague o se le asegure el pago de su crédito, a menos que intervenga la circunstancia prevista en el inciso 2.º de este mismo artículo, o sea, el depósito de dinero a la orden del Tribunal de un valor equivalente a ella, valor sobre el cual se hará efectiva la retención.

Por su parte, la ley 4077, en su artículo 23, reforzando la idea que se contempla en la disposición a que se refiere el artículo 3.º del Mensaje, establece que, para que el arrendador pueda ejercitar su derecho con preferencia al acreedor prendario, es menester que el contrato de arrendamiento se haya otorgado por escritura pública inscrita en el competente Registro, con anterioridad a la inscripción prendaria, disposición que, por el artículo transitorio de la ley, no tendrá efecto, sin embargo, respecto de los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a su promulgación, los que gozarán del pleno uso de los privilegios que la ley común acuerda al derecho de retención.

Aún la situación precaria en que el artículo 23 de la ley 4097 deja al arrendador, se ha comprobado que constituye un inconveniente serio para el desarrollo del crédito agrario. De aquí la reforma propuesta por el Ejecutivo.

En apoyo de su reforma se hace valer la consideración de que la retención es un derecho eventual que sólo viene a producirse en el caso de que el arrendatario deje de cumplir las obligaciones que se ha impuesto, y de que entre tanto no intervenga la declaración judicial correspondiente, el arrendatario puede vender sus bienes con entera libertad.

Parece, pues, natural que pueda lo menos, o sea dar en prenda, quien está facultado para hacer lo más como es vender.

La Comisión acepta, como deja dicho, esta enmienda en el sólo interés económico que se persigue; pero cree conveniente modificar el artículo 4.º del Mensaje, que está íntimamente relacionado con el 3.º, en el sentido de que el derecho preferente del acreedor prendario sobre los bienes respecto de los cuales el arrendador pudiera hacer valer la retención, dejará subsistente la preferencia que ésta acuerda sobre todo otro derecho con relación a los que resten una vez hecho entero pago al acreedor prendario.

La modificación que deja comentada impone, también, la derogación del artículo transitorio de la ley 4097, la que no viene propuesta en el Mensaje en estudio, pero que os recomienda la Comisión.

Por lo que hace, ahora, al acreedor hipotecario, la Comisión debe convenir en que, no obstante el principio general consagrado en el artículo 2465 del Código Civil de que el deudor responde con todos sus bienes de las obligaciones que contrae, la hipoteca se ejercita y se contrata en consideración casi exclusiva al predio sobre el que se constituye.

En interés del fomento y desarrollo del crédito agrario no parece posible, siquiera, exceptuar de esta regla los contratos de hipoteca celebrados con anterioridad a la fecha de la ley que promulgue las reformas en estudio, idea que, en un principio, sustentó la Comisión de manera de resguardar el propósito expresado en los artículos 12 y 22 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes que entienden subsistir bajo el imperio de la nueva legislación, los derechos reales adquiridos bajo otra anterior y en la forma en que lo fueron, e incorporadas en todo contrato las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

En 12 de Julio de 1927, se promulgó la ley N.º 4132, inspirada en el deseo de facilitar la transferencia de los derechos del acreedor prendario por medio del endoso. Al efecto, modificó la referencia que se contenía en el inciso 2.º del artículo 7.º de la ley sobre contrato de prenda agraria, en virtud de la cual la autorización correspondiente debía hacerla el Conservador de Bienes Raíces, que era el funcionario referido, determinando que el en-

doso debería ser autorizado por un Notario Público o un Oficial del Registro Civil.

Ahora bien, la modificación que el Mensaje en informe introduce al artículo 5.º de la ley 4097, al dar intervención en el perfeccionamiento de este contrato a los Notarios Públicos y Oficiales Civiles, hace necesario volver a la primitiva redacción del inciso 2.º del artículo 7.º de la ley 4097, a fin de mantener la debida correlación entre todas sus disposiciones.

En esta virtud, la Comisión os propone la derogación de la ley 4132, de Julio último.

Aparte de las que se dejan expuestas, la Comisión ha introducido en el Mensaje en informe, algunas modificaciones de redacción que tienden a puntualizar las ideas que se acogen, modificaciones cuya conveniencia queda de manifiesto con el solo cotejo de ambos textos.

En mérito de lo expuesto, os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Reemplázanse los artículos 4.º, 5.º y 9.º de la ley N.º 4097, sobre contrato de prenda agraria, por los siguientes:

“Art. 4.º Para constituir prenda agraria sobre las cosas inmuebles por destinación o naturaleza, señaladas en el artículo 2.º, no será necesario el acuerdo del acreedor a cuyo favor exista constituida hipoteca sobre los inmuebles a que se hallan incorporados los bienes materia de la prenda, y el crédito prendario gozará de preferencia en estos bienes sobre el acreedor hipotecario.

Art. 5.º El contrato de prenda agraria se perfecciona entre las partes y respecto de terceros, por escritura pública o por escritura privada, debiendo en este último caso ser autorizada la firma por un notario, o en las localidades en que no existiere notario, por el oficial del Registro Civil. En ambos casos el contrato deberá ser inscrito en el registro especial de la prenda agraria, que llevará el Conservador de Bienes Raíces de cada departamento.

El contrato de prenda agraria otorgado en documento privado cuya firma ha sido autorizada por un Notario, o un oficial del Registro Civil, tendrá mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo.

Art. 9.º La inscripción o inscripciones conservan al acreedor o acreedores prendarios el

privilegio de la prenda y subsistirán mientras no se anote la escritura de cancelación que debe otorgarse en la misma forma que la escritura constitutiva de la prenda".

Art. 2.º Intercálase, como inciso 2.º del artículo 13, el siguiente:

"Los cambios de ubicación de la prenda, la sustitución de parte de la garantía y la modificación en los plazos o forma de pago de la obligación, pueden hacerse por medio de una nueva escritura o haciendo las anotaciones correspondientes en el documento original, firmado por ambos contratantes y autorizado por un notario o un oficial del Registro Civil, en su caso. Todas estas modificaciones deben anotarse en el registro especial de prenda agraria".

Art. 3.º Suprimense el inciso 2.º del artículo 21 y el artículo transitorio.

Art. 4.º Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

"Art. 23. El acreedor prendario podrá ejercitar en todo caso sus derechos con preferencia al de retención que pudiera hacer valer el arrendador; pero éste conservará sus derechos sobre los bienes que resten una vez hecho entero pago al acreedor prendario".

Art. 5.º Derógase la ley N.º 4132, de 12 de Julio de 1927.

Sala de la Comisión, a .. de Julio de 1927.—A. Cabero.—A. Valencia.—Luis Enrique Concha.—Nicolás Marambio M.—F. Altamirano Z., Secretario.

4.º De la siguiente moción:

Honorable Senado:

La práctica de los negocios ha venido dejando al margen de los beneficios de nuestro régimen de crédito al pequeño agricultor.

No puede, en primer término, aprovechar del crédito hipotecario que ofrecen las instituciones regidas por la ley de Agosto del 55, no obstante que ésta autoriza operaciones con garantía de predios de valor hasta de \$ 2,000. En el hecho, el costo de la tramitación ha venido a producir una determinación extra-legal del precio mínimo antes señalado, pues, atendidos los gastos que impone, sólo conviene realizar operaciones que versen sobre préstamos mayores de \$ 15,000 o \$ 20,000 que son las únicas que pueden soportarlos.

Esta situación no ha logrado remediarla la ley sobre Crédito Agrario N.º 4074, de 27 de Julio de 1926.

Desde luego, no dispone el pequeño propietario de vales de depósito de sus productos en almacenes generales, de aquellos a que se refiere la ley N.º 3896, de 28 de Noviembre de 1922. El giro y producción reducidos del predio de su dominio lo obligan a colocar su cosecha apenas obtenida o aún antes, de manera de no inmovilizar su escaso capital.

Queda así establecido que al pequeño propietario le es imposible depositar sus productos en los almacenes generales y, consiguientemente, no puede obtener los vales de prenda a que se refiere la ley de Crédito Agrario.

Otro tanto puede decirse del crédito con garantía de préstamos sobre Prenda Agraria, constituidos en conformidad a la ley correspondiente.

El artículo 2.º de ésta, que es la ley 4097, establece que el contrato sólo podrá recaer en los bienes inmuebles por naturaleza o destinación que taxativamente enumera.

Pues bien, el pequeño agricultor no dispone ni de animales, máquinas de explotación, maquinarias y elementos de trabajo, semillas y demás en cantidad bastante como para obtener del gravamen que sobre estos bienes constituya, dinero suficiente para organizar y adelantar la explotación de su predio. Cálculos, en manera alguna pesimistas, permiten establecer que la generalidad de los pequeños propietarios no obtendrían de la prenda constituida sobre los animales y enseres de su dominio una cantidad superior a \$ 1,000.

Inútil parece insistir en observaciones encaminadas a demostrar que si el crédito expresamente establecido y calculado para el fomento de la agricultura y muy especialmente de la pequeña industria agrícola, le está virtualmente vedado al pequeño agricultor, mucho más lo estará, todavía, el crédito puramente comercial que ofrecen las instituciones bancarias particulares.

De lo dicho, resulta que el propietario de un terreno reducido está absolutamente desprovisto de los medios que le son indispensables para el fomento y desarrollo de su industria, constituyendo la falta de crédito que dejamos anotada la causa principal de la pre-

caría situación en que ésta vive, motivo que ha inducido en gran parte de los casos, a los propietarios, a abandonar una labor ingrata, que puede tornar en floreciente la afluencia de nuevos capitales, para convertir sus pequeños predios en asiento de cantinas y tabernas que, son otras tantas causas de estagnamiento y pobreza.

Entretanto, en el Boletín de la Sociedad Nacional de Agricultura correspondiente al mes de Julio de 1926, se anotan los siguientes datos, que es de interés considerar:

La propiedad agrícola cubre una superficie total de 22.604,636 hectáreas, de las cuales 1.182,334 son de riego y 21.422,312 de secano.

El territorio agrícola está dividido en 94,690 predios o propiedades, distribuidos según su extensión en la siguiente forma:

38,177 propiedades menores de 5 hectáreas, que representan el 40,32 o/o;

23,860 propiedades de 5 a 20 hectáreas, que representan el 25,20 o/o;

12,677 propiedades de 21 a 50 hectáreas, que representan el 13,38 o/o;

11,997 propiedades de 51 a 200 hectáreas, que representan el 12,04 o/o;

6,227 propiedades de 201 a 1,000 hectáreas, que representan el 6,58 o/o;

1,800 propiedades de 1,001 a 5,000 hectáreas, que representan el 1,90 o/o;

552 propiedades mayores de 5,000 hectáreas, que representan el 0,58 o/o.

Examinando estos datos, se deduce que el 78,9 o/o de los predios está compuesto por propiedades menores de 50 hectáreas; el 12,04 o/o por propiedades de 51 a 200 hectáreas, las que agregadas a las anteriores, no dan, para las propiedades menores de 200 hectáreas un 90,94 o/o. Queda solamente un 9,06 o/o para las grandes propiedades, o sea, para aquellas cuya superficie varía de 200 a 5,000 hectáreas.

Los datos anteriores acusan la existencia de una población extraordinaria de pequeños propietarios que representan un factor de indiscutible importancia en el orden social y que es preciso atender en sus necesidades, lo que sólo puede conseguirse poniendo a su alcance un crédito fácil y barato.

Ahora bien, pensamos que así como la ley de Crédito Agrario ha considerado el warrants y la prenda sobre los inmuebles por na-

turalidad o destinación para fundar en ellos la concesión de capitales, se puede, sin desmedro alguno para la garantía de la operación, y respecto del propietario de finca de valor no mayor de \$ 30,000, que como ya hemos dicho, no tiene warrants ni prenda que ofrecer, considerar el predio mismo para los efectos de ofrecerlo como garantía.

En mérito de las consideraciones que preceden, nos permitimos someter a vuestro estudio el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Sustitúyese el inciso 2.º del artículo 1.º de la ley N.º 4074, sobre crédito agrario, de 3 de Agosto de 1926, por los siguientes:

“Asimismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria o hipoteca, constituidos en conformidad a la ley.

“El monto individual de cada préstamo otorgado con garantía hipotecaria no podrá exceder de \$ 20,000”.

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.—**Pedro Opazo L.—Absalón Valencia.**

5.º Del siguiente telegrama:

Buenos Aires, 20 de Julio de 1927.—Señor Presidente del Senado de Chile.—Santiago.—Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de comunicarle que esta Honorable Cámara, en sesión de la fecha, ha resuelto por unanimidad ponerse de pie, en homenaje a las víctimas de la catástrofe ferroviaria de Alpatacal, y al propio tiempo me ha encomendado expresar a ese Honorable Cuerpo, por intermedio de Vuestra Excelencia, que ella comparte en toda su integridad los sinceros sentimientos de solidaridad exteriorizado por el pueblo argentino frente a la desgracia que tan intensamente ha conmovido a la Nación hermana. Sirvase Vuestra Excelencia aceptar, en esta oportunidad, las seguridades de mi más alta consideración.—**Elpidio González,** Presidente Senado Nacional.—**Gustavo Figueroa,** Secretario.

6.º De una solicitud de don Víctor García R., en que pide, en representación del Centro Español, de Concepción, permiso para que

dicha institución pueda conservar un bien raíz que ha adquirido en esa ciudad.

1.—CONDOLENCIA POR LA CATASTROFE DE ALPATAICAL

El señor OYARZUN (Presidente).—Solicito el asentimiento de la Sala para contestar inmediatamente el telegrama del Senado argentino, a que acaba de darse lectura.

VARIOS SEÑORES SENADORES.—Muy bien, señor Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente).—Queda así acordado.

Entrando a la hora de los incidentes, ofrezco la palabra.

2.—AMNISTIA A LOS INFRACTORES DE LA LEY SOBRE RECLUTAS Y REEMPLAZOS

El señor MARAMBIO.—¿No hay tabla de fácil despacho, señor Presidente?

El señor OYARZUN (Presidente).—No, honorable Senador.

El señor MARAMBIO.—En sesión anterior, señor Presidente, se formuló indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar en la tabla de fácil despacho el proyecto que concede amnistía a los infractores de la ley sobre reclutas y reemplazos; pero, a petición mía, se dejó pendiente su consideración porque deseaba estudiarlo con algún detenimiento.

Con posterioridad me he impuesto del proyecto y sus antecedentes. Me he convencido de que es sencillísimo y creo que no habrá inconveniente alguno para despacharlo, eximiéndolo del trámite de Comisión. Como son muchos los que resultarán beneficiados con la amnistía a que me refiero, hago mía la indicación que había formulado el honorable señor Schürmann con aquel objeto.

El señor OYARZUN (Presidente).—El Senado ha oído la petición que formula el honorable Senador.

Si no se hace observación, se procederá en la forma insinuada.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—El proyecto dice así:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para ampliar por un año, a contar de la fecha de la vigencia de esta ley, la amnistía que concede a los infractores el artículo 52 del decreto-ley número 678, de 17 de Octubre de 1925, sobre reclutas y reemplazos.

Tendrán derecho a acogerse a esta prórroga los ciudadanos nacidos hasta Diciembre del año 1907.

Art. 2.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general el proyecto.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Si no se hace observación, se pasaría a la discusión particular.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º

El señor SECRETARIO.—(Le da lectura).

El señor MARAMBIO.—Voy a proponer una modificación que es más bien de redacción, porque el artículo dice: "Autorízase al Presidente de la República para ampliar por un año, etc.", y como, en términos legales, no es posible prorrogar un plazo que ya se ha extinguido, propongo que se redacte el proyecto en la siguiente forma:

"Art. 1.º Concédese amnistía a los infractores de las leyes de reclutas y reemplazos del Ejército y la Armada que han regido hasta hoy.

Los interesados deberán acogerse a ella dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, ajustándose en lo demás a las disposiciones contenidas en el artículo 52, del decreto-ley N.º 678, de 17 de Octubre de 1925.

Tendrán derecho a acogerse a esta amnistía los ciudadanos nacidos hasta Diciembre del año 1907.

Art. 2.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial".

El señor SECRETARIO.—El artículo primero, como lo propone el honorable Senador señor Marambio, diría así:

Art. 1.º Concédese amnistía a los infractores de las leyes de reclutas y reemplazos del Ejército y la Armada que han regido hasta hoy.

Los interesados deberán acogerse a ella dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, ajustándose en lo demás a las disposiciones contenidas en el artículo 52, del decreto-ley N.º 678, de 17 de Octubre de 1925.

Tendrán derecho a acogerse a esta amnistía los ciudadanos nacidos hasta Diciembre del año 1907.

El señor OYARZUN (Presidente).—En dis-

cusión la indicación conjuntamente con el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación y si no se pide, daré por aprobado el artículo en la forma propuesta por el honorable señor Marambio.

Aprobado.

En consecuencia, queda sustituido el artículo 1.º propuesto en el mensaje, por el artículo que propuso el honorable señor Marambio.

El señor SECRETARIO.—El artículo 2.º dice así:

“Art. 2.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial”.

El honorable Senador señor Marambio propone que se diga: Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra sobre esta indicación, conjuntamente con el artículo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate. Se va a votar la indicación del honorable Senador señor Marambio.

Si no se pide votación sobre esta indicación, la daré por aprobada.

Aprobada.

Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 2.º en la forma propuesta por el honorable señor Marambio.

El señor MARAMBIO.—Ruego a la Mesa que solicite la venia del Senado para tramitar este proyecto sin esperar la aprobación del acta.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no se hace observación, se tramitará sin esperar la aprobación del acta.

Queda así acordado.

3.—AUXILIO A LAS VICTIMAS DE LA CATAS-

TROFE DE ALPATACAL

El señor SCHÜRMANN.—Me parece, señor Presidente, que en la sesión anterior quedó pendiente, para ser tratado en la de hoy, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, que autoriza la inversión de quinientos mil pesos en auxiliar a las víctimas de la catástrofe de Alpatagal. Yo pediría que se tratara este proyecto sobre tabla.

El señor OYARZUN (Presidente).—Debo hacer presente al señor Senador que hay una petición del honorable señor Vice-Presidente, en el sentido de que se postergue hasta el Miércoles próximo la discusión de este proyecto, porque Su

Señoría se encuentra ausente de Santiago y desea asistir a la discusión para proporcionar algunos datos al respecto.

He creído que no habría inconveniente en acceder a esta petición, por deferencia al señor Vice-Presidente y para oír las explicaciones que se desee dar.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—Tengo el sentimiento de oponerme a este acto de deferencia, porque en otras ocasiones no se ha guardado la misma deferencia a los señores Senadores miembros de mi partido.

Debo recordar a este propósito, que al tratarse en el Senado la autorización para exonerar de su puesto al señor Director de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, los Senadores demócratas, encontrándose ausentes de Santiago, solicitaron por telégrafo que se postergara la discusión de este proyecto unos dos o tres días más, porque deseaban terciar en el debate.

El Senado no tuvo deferencia con los Senadores demócratas en aquella ocasión, a pesar de que en nada perjudicaba al interés público aquella postergación; de manera que ahora me siento autorizado para corresponder con la misma moneda, y, en consecuencia, me opongo a la postergación de este proyecto.

El Señor SCHUMANN. — Entiendo que el honorable Vice-Presidente pidió la postergación de este negocio con el objeto de poder proporcionar personalmente al Honorable Senado algunos antecedentes oficiales.

Como el honorable Ministro de Guerra se ha servido darme esas informaciones, las que tengo a la mano, creo que el proyecto podría discutirse ahora mismo.

El señor OYARZUN (Presidente).—El señor Secretario va a dar cuenta del telegrama enviado por el señor Vice-Presidente.

El señor SECRETARIO.—La razón que expone el honorable señor Vice-Presidente para pedir que se postergue la discusión del proyecto, es, como lo ha manifestado el honorable señor Schürmann, el deseo de proporcionar algunos datos que ha reunido en su calidad de Presidente de la Comisión de Guerra. Anuncia el señor Vice-Presidente que como él llegará esta noche, la Comisión podría ser citada para mañana.

El señor CONCHA (don Aquiles).—¿No se acordó en la sesión anterior que la Mesa se acercara al Ministro de Guerra para conocer el punto de vista del Gobierno sobre el particular?

El señor OYARZUN (Presidente). — No, honorable Senador.

El señor MARAMBIO. — Desde que el honorable señor Schürmann dice que él nos puede dar a conocer la opinión del Gobierno sobre

este proyecto, podemos entrar a conocer de él inmediatamente, y sin que por esto faltemos a la consideración que debemos a un honorable colega, puesto que él ha pedido la postergación de la discusión, no por interés personal en el asunto, sino para proporcionarnos los antecedentes del caso.

El señor PIWONKA. — Si no hubiere unanimidad para postergar la discusión del proyecto hasta el Miércoles próximo, a fin de oír al señor Presidente de la Comisión, formulo desde luego indicación de aplazamiento hasta la misma fecha.

El señor OYARZUN (Presidente).—En votación la indicación de aplazamiento hasta el Miércoles, que acaba de formularse.

—Votada esta indicación, resultó desechada por 12 votos contra 9.

—Durante la votación:

El señor BARROS JARA. — Sí, porque se trata de informarnos sobre el proyecto.

El señor OYARZUN (Presidente). — Rechazada la indicación. En consecuencia, se va a tratar el proyecto.

El señor SECRETARIO. —“Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en socorrer a los heridos y a las familias de los muertos a consecuencia del accidente ocurrido a la Escuela Militar en la estación argentina de Alpatagal.

El Presidente de la República distribuirá los fondos en la forma que lo estime conveniente.”

En este artículo hay una indicación del honorable señor Silva, don Matías, para agregar al final las siguientes palabras

“como también, para indemnizar a los sobrevivientes por pérdida de sus efectos personales y equipaje.”

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo, conjuntamente con la indicación.

El señor SCHURMANN. — El señor Ministro de la Guerra ha tenido a bien manifestarme que acepta desde luego la indicación del honorable señor Matías Silva, relativa a indemnizar a los sobrevivientes de la pérdida de sus efectos personales y equipaje.

En la pauta, según la cual el Gobierno ha pensado hacer la distribución, se establece que, respecto a los muertos sin derecho a pensión de montepío, se les daría seis sueldos anuales si la familia se compone de tres o más personas, incluso la madre viuda; cinco sueldos anuales si la familia se compone simplemente de tres o más personas; cuatro sueldos anuales si la familia se compone de una o dos personas.

En cuanto a los muertos con derecho a pensión de montepío, se establece que se les daría dos sueldos anuales si la familia se compone de tres o más personas, incluso la madre viuda; un sueldo anual si la familia se compone de tres o más personas; medio sueldo anual si la familia se compone de una o dos personas.

A los heridos graves sin derecho a pensión de montepío, se les daría un sueldo anual; a los heridos graves con derecho a pensión de montepío, tres sueldos mensuales; y a los heridos leves, con o sin derecho a pensión de montepío, un sueldo mensual.

En esta forma, la distribución podría hacerse con arreglo a las siguientes cantidades: la indemnización por fallecimientos vendría a sumar \$ 166,000; por heridos graves, alcanzaría a \$ 64,862.46; por heridos leves, a \$ 32,980.42; por pérdida de efectos personales y equipajes, \$ 200,000; para imprevistos, \$ 26,157.12.

Debo hacer presente que estas cifras, naturalmente, pueden variar durante el presente mes, pues los pronósticos respecto de algunos enfermos graves y leves son todavía reservados, y puede ocurrir que algunos de los graves mueran durante este mes, así como algunos de los heridos leves pudieran ser después considerados como graves.

Por ejemplo, se ha considerado al principio como herido leve a un teniente que tenía afectada una pierna, y después se ha visto que se trata de un tendón cortado. Hay otro teniente que, posiblemente pueda perder la vista. Respecto del propio Coronel, señor Barceló, tampoco se sabe en definitiva cuáles serán las consecuencias del accidente.

De modo que estas cifras son susceptibles de aumento, y por eso es que el Gobierno desearía que se elevara el monto de la autorización consultada, a la suma de seiscientos mil pesos. Yo me permito formular indicación en este sentido.

En esta forma, quedaría, entonces, el brigadier Medina, por ejemplo, que para este efecto ha sido considerado como sub-teniente, sin derecho a pensión de montepío y cuya familia se compone de dos personas, con \$ 31,200 de indemnización.

El cadete Oscar Martínez Pérez, también sin derecho a pensión, con dos personas de familia y que tenía un sueldo de \$ 7,800, como sub-teniente, recibiría una indemnización de \$ 31,200.

Cadete (Sub-teniente) Guillermo Pérez Fonseca, en las mismas condiciones, y cuya familia recibiría igual indemnización.

Sargento 1.º Cipriano Collao, familia con derecho a pensión compuesta de cuatro perso-

nas, percibía un sueldo de \$ 8,400 y la indemnización sería de igual suma, o sea un sueldo anual.

En resumen, el total de la indemnización a las familias de los fallecidos alcanzaría a \$ 166,000.

Entre los heridos graves figura, como se sabe, el Coronel señor Barceló, que tiene un sueldo anual de \$ 37,200, y que recibiría como indemnización la cantidad de \$ 9,300, es decir tres sueldos mensuales, que es una suma bastante baja.

El Capitán señor Mireilles, que tiene una asignación anual de \$ 20,400, recibiría una indemnización de \$ 5,100 o sea tres meses de sueldo.

El Teniente señor Edgardo Andrade, tiene un sueldo anual de \$ 13,400 y recibiría como indemnización la suma de \$ 3,552.50.

El cadete Oscar Román, tiene un sueldo anual de \$ 7,800 y recibiría igual suma como indemnización, figurando varios otros cadetes en las mismas condiciones.

El Sargento 1.º Tognola, tiene un sueldo anual de \$ 8,400 y recibiría como indemnización la cantidad de \$ 2,100, es decir tres sueldos mensuales, y en análogas condiciones se halla el Sargento Salazar.

La indemnización a los heridos graves alcanzaría, pues, a la suma de \$ 64,862.46.

Los heridos leves, que son cuarenta, recibirían como indemnización un sueldo mensual, significando, en consecuencia, un desembolso de \$ 32,980.42.

En cuanto a las especies fiscales y particulares perdidas o destruidas en la catástrofe, son las siguientes:

Armamento, vestuario, (equipo fiscal de la Escuela Militar), \$ 350,790.80;

Prendas particulares de los señores Oficiales, \$ 122,354.80;

Especiales particulares de los cadetes, \$ 85,251.60;

Especies particulares de los individuos de tropas (banda de músicos) y personal de la Escuela, \$ 29,484.20;

Especies pertenecientes al Almacén de la Plana Mayor de la Escuela, \$ 17,219.40;

Instrumental fiscal y particular destruido totalmente, \$ 26,195.00.

Tengo también a la mano una lista que indica a quiénes afecta la pérdida del instrumental de banda, según la cual algunos instrumentos pertenecían al Regimiento Buin, otros al Regimiento Lautaro, otros al Regimiento de Ferrocarrileros, y los demás a diversos particulares, ya que algunos de los músicos creían que podían tocar mejor con instrumentos propios.

En vista de estos datos, el Gobierno desea que la autorización, a fin de que alcance para indemnizar todos los daños, se eleve a 600 mil pesos; y en conformidad a tales deseos, formulo indicación en este sentido.

Por lo demás, el Gobierno acepta la indicación que formuló el señor Vice-Presidente, como asimismo la insinuación de los señores Urzúa y Barros Errázuriz.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión las indicaciones formuladas, conjuntamente con el artículo.

(El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Yo daré mi voto con mucho gusto no solamente al proyecto, sino también a la indicación del honorable señor Schürmann.

Pero voy a permitirme formular indicación, en compañía del honorable señor Carmona, para elevar a 900 mil pesos la autorización que se consulta en este proyecto, con el objeto de destinar el excelente de trescientos mil pesos que resultaría en caso de ser aprobada la indicación del honorable señor Schürmann, a indemnizar a las familias de las víctimas en la catástrofe de Lota, ocurrida el año pasado. Sobre esta materia hay un proyecto que aún no ha sido informado por la respectiva Comisión.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión la indicación formulada.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Votaré con mucho agrado la indicación que en nombre del Gobierno ha formulado el honorable señor Schürmann, porque estimo que la distribución proyectada ha sido bien estudiada. Lejos de resultar exagerada la indemnización que recibirían las víctimas, es por el contrario, modesta principalmente respecto de los que no tienen derecho a montepío.

El señor URZUA.—Las explicaciones muy acertadas y satisfactorias que se ha servido darnos el honorable señor Schürmann, demuestran que por mi parte no andaba descaminado al proponer en la semana pasada, que la discusión de este proyecto fuese postergada por algunos días a fin de que, con todos los antecedentes de que se dispusiera hasta este momento, pudiéramos formarnos conciencia cabal de la manera cómo van a atenderse las necesidades que este proyecto está destinado a satisfacer.

Daré, pues, con mucho agrado, mi voto favorable a la indicación formulada por el honorable señor Schürmann.

Respecto a la indicación que han formulado los señores Concha don Enrique y Carmona, debo manifestar que no me opongo a ella; pero al mismo tiempo debo dejar constancia de que en el caso de la catástrofe de Lota, la Compañía

Mínera e Industrial, desde el primer momento, no quiso discutir siquiera si le cabía o no responsabilidad e indemnizó generosamente a sus obreros.

A pesar de que por diversos motivos existían fundamentos muy plausibles para negar a esta catástrofe el carácter de un simple accidente del trabajo, la Compañía se anticipó a decir desde el primer instante que lo consideraba como tal y que lo indemnizaría en la forma más amplia que fijara la ley. Y la Compañía no sólo ha cumplido con las disposiciones de la ley, dando a cada una de las familias de los accidentados las indemnizaciones legales, sino que también dió sepultura a los muertos, erigió un monumento en recuerdo de las víctimas y dió a las familias un socorro extraordinario, una suma de dinero destinada a satisfacer las primeras necesidades. A esto no estaba obligada la Compañía.

Digo y repito que la Compañía ha cumplido en la forma más amplia y generosa sus obligaciones para con los obreros. Si el Congreso Nacional quiere darles otra indemnización, no seré yo quien se oponga a ello.

El señor CONCHA (don Luis Enrique). — Yo quiero, señor Presidente recordar a los señores Senadores la forma en que perecieron estos obreros en la catástrofe de Lota.

Fueron sesenta los que perecieron; casi todos padres de familia u hombres que tenían que trabajar para sustentar a sus padres. La catástrofe ocurrió en horas extraordinarias de trabajo, durante la noche; el tiempo era de temporal y como el suministro del carbón a un transporte de la Armada Nacional, que creo era el "Angamos", no podía paralizarse se vieron obligados a continuar en sus labores pereciendo en el cumplimiento de su deber.

Me parece, pues, que hay justicia en pedir a los Poderes Públicos que se indemnice a estos obreros cuyas labores en los momentos en que se produjo la desgracia, eran requeridas por la Armada Nacional.

Estas razones han movido a mi honorable colega, el señor Carmona y al que habla a pedir una subvención para las familias de esos humildes y desgraciados obreros.

El señor OYARZUN (Presidente). — ¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se van a votar las indicaciones formuladas.

El señor SECRETARIO. — El señor Concha, (don Luis), ha formulado indicación para elevar a \$ 900,000 la suma que consulta el proyecto a

fin de destinar \$ 300,000 a los fines que ha indicado Su Señoría.

El señor OYARZUN (Presidente). — En votación la indicación.

— Verificada la votación, se obtuvieron ocho votos por la afirmativa y once por la negativa, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.

(Al votar):

El señor MARAMBIO. — Yo votaré con gusto el proyecto presentado por el honorable señor Concha, cuando sea informado por la Comisión respectiva y estemos en situación de apreciar las necesidades que se trata de satisfacer; pero no puedo dar mi voto a una indicación para destinar trescientos, doscientos ni cien mil pesos, para un objeto cualquiera, sin saber en qué forma se van a invertir.

Como digo, votaré con agrado el proyecto cuando sea informado por la Comisión respectiva, pero por el momento no puedo menos que votar negativamente la indicación de que se trata.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Yo pienso lo mismo que el honorable señor Marambio: en consecuencia, voto que no.

El señor SECRETARIO. — El señor Schürmann ha formulado indicación para aumentar a seiscientos mil pesos la suma que consulta el proyecto, como lo pide el Gobierno.

El señor URREJOLA. — ¿En el proyecto no se va a incluir la minuta que ha leído el honorable señor Schürmann?

El señor OYARZUN (Presidente). — No, señor Senador. La distribución se deja al arbitrio del Gobierno, pero se insertará en el Boletín de Sesiones la minuta a que se refiere Su Señoría.

Si no se pide votación, se dará por aprobada la indicación del señor Schürmann.

Aprobada.

El señor SECRETARIO. — Hay todavía una indicación del honorable señor Silva, don Matías, para agregar al final del inciso primero la frase "como también para indemnizar a los sobrevivientes por la pérdida de sus efectos y equipajes".

Táctamente se dió por aprobada esta indicación.

El señor SECRETARIO. — "Art. 2.º Establécose un impuesto de diez centavos (\$ 0.10), por cada mensaje telegráfico o cablegráfico que se remita, impuesto que se pagará en estampillas que se pegarán en el original.

Autorízase al Presidente de la República para que, al efecto, ordene una emisión especial de estampillas, cuyo rendimiento alcance hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000), y que deberán llevar una alegoría o inscripción conme-

morativa de la desgracia cuyos estragos trata de reparar la presente ley".

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo.

El señor VIEL. — Yo propongo que se modifique este artículo, primeramente, elevando a seiscientos mil pesos la suma que consulta el inciso segundo, como consecuencia de la indicación del honorable señor Schürmann, que fué aprobada.

En seguida propongo que el impuesto sea de diez centavos por cada mensaje telegráfico, y de cuarenta centavos por cada mensaje cablegráfico.

La razón es clara. El promedio del valor de los telegramas que se transmiten de un punto a otro del país es de un peso; por consiguiente, una contribución de diez centavos corresponde al diez por ciento del impuesto. En cambio, el costo de los mensajes cablegráficos al extranjero, todos sabemos que es generalmente de cuatro o cinco pesos por palabra, de modo que proporcionalmente el impuesto respecto de estos mensajes, no debe ser inferior a cuarenta centavos.

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión la indicación conjuntamente con el artículo.

El señor ECHENIQUE. — Según entiendo, el objeto de este impuesto es crear rentas para subvenir al desembolso que ocasionarán las indemnizaciones que se pagarán a las familias de los fallecidos y a los heridos en el accidente de Alpatagal; pero como no queda bien en claro que se dejará de cobrar este impuesto una vez que se haya reunido la suma de seiscientos mil pesos a que ascenderá en total la indemnización, sería útil expresar esta idea.

No hay redundancia alguna en agregar a este artículo una frase que diga que el impuesto dejará de cobrarse cuando se haya reunido la suma que consulta el proyecto.

El señor OYARZUN (Presidente.) — En discusión el artículo conjuntamente con las indicaciones formuladas.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación formulada por el honorable señor Echenique, para establecer que el impuesto cesará de cobrarse una vez que se haya obtenido la suma necesaria para dar cumplimiento a la ley.

Si no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En votación la indicación formulada por el honorable señor Viel para aumentar el impuesto a

los cablegramas que se despachen al extranjero, a cuarenta centavos.

El señor MARAMBIO. — Entendiéndose que el impuesto para los cablegramas que se dirijan de un punto a otro del país será siempre de diez centavos.

El señor OYARZUN (Presidente). — Así queda entendido, señor Senador.

Si no se hace observación, se dará por aprobada la indicación.

Aprobada.

Si no se hace observación, se dará por aprobado el artículo en la parte que no ha sido modificada.

Acordado.

En discusión el artículo 3.º.

El señor SECRETARIO. — Dice así:

"Artículo 3.º — Los gastos que demande la aplicación del artículo 1.º, se deducirán de las entradas que produzca el impuesto anterior".

—Sin debate se dió tácitamente por aprobado.

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo 4.º.

El señor SECRETARIO.— Dice así:

"Artículo 4.º — Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor VIEL.—El artículo 2.º establece que deberá hacerse una emisión especial de estampillas que se destinarán al pago de este impuesto; pero por esta misma causa la ley no podrá comenzar a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", pues la emisión de estampillas no está lista seguramente.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Pero regiría siempre la ley.

El señor VIEL.—Hago, pues, indicación para que se modifique el artículo, diciendo que la ley empezará a regir 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor OYARZUN (Presidente).—En votación la indicación, conjuntamente con el artículo.

Si no se exige votación, se dará por aprobado el artículo en la forma propuesta por el honorable Senador por Tarapacá.

Queda así acordado.

SITUACION OBRERA EN LOS MINERALES DE EL TENIENTE Y DE CHUQUICAMATA

El señor CONCHA (don Aquiles). — Rogaría a la Mesa que, a nombre del que habla, se sirviera enviar un oficio al señor Ministro de Justicia pidiéndole que tenga a bien ordenar que un Ministro de Corte se avoque el conocimiento del sumario que se instruye en el Juzgado de

Rancagua, con motivo de una catástrofe ocurrida hace algún tiempo en el mineral de El Teniente y en que perecieron ocho personas por culpa exclusiva de la Compañía, a juicio mío.

En un local subterráneo, sin ventilación suficiente, la Empresa guardaba la enorme cantidad de 35,000 fulminantes. Ese depósito debía estar a cargo de dos obreros solamente; pero por imprudencia o descuido, en el momento del accidente había allí tres personas, pues había salvado una tercera a causa de que la puerta se encontraba abierta, no debiendo estarlo, sino simplemente la ventanilla de ella.

Se ha podido constatar que en ese momento había adentro un individuo ajeno al servicio, por haberse encontrado una uña con la yema del dedo, y así se pudo comprobar que había allí en el momento de la catástrofe un individuo extraño al personal de ese depósito.

A los deudos de las víctimas la Compañía les dió una indemnización miserable, como son por lo general las que establece la ley de accidentes del trabajo. Esas familias han demandado a la Empresa; pero como se trata de una entidad tan fuerte y poderosa, hace muchos meses que el juicio está en manos de los jueces sin que sea fallado.

A fin de apresurar ese fallo, sería de desear que el Gobierno ordenara que un Ministro de Corte se haga cargo de ese sumario hasta darle término.

El señor BARROS JARA.—Desearía que el honorable Senador se sirviera explicar lo que ha dicho, en orden a que por tratarse de una Compañía muy poderosa, no se ha fallado hasta hoy el proceso a que se ha referido Su Señoría. No es posible que se haga en el Senado un cargo tan grave como ese, sin dar mayores antecedentes.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Con el mayor gusto podré dar al honorable Senador las explicaciones que desea, en la próxima sesión; pero, desde luego, puedo adelantarle a Su Señoría que esa demora se debe tal vez a que han intervenido en este asunto altos empleados de la Compañía, y a que hay en todo esto comparazgos y corrupciones que yo preferiría callar; pero si el honorable Senador lo desea, no tengo inconveniente en hacer viaje especial a Rancagua a fin de obtener los documentos e informaciones necesarios.

El señor PIWONKA.—Pero si la Compañía ha dado cumplimiento a la ley de accidentes del trabajo en el caso a que Su Señoría se refiere, ¿qué más puede exigírsele?

El señor CONCHA (don Aquiles).—Es que la Compañía estima que el accidente se debió a culpa de los obreros, y los peritos que debimos

de informar sobre el particular y que conocemos el oficio, estuvimos de acuerdo, por lo menos dos de los tres designados, como también el juez que nos acompañó en la visita al mineral, en que no debía haberse mantenido en esa sala la enorme cantidad de 35,000 fulminantes, siendo que lo que se gastaba semanalmente era una cantidad muy pequeña, y además que no debían cortarse allí misma las mechas que se introducían en los fulminantes, lo que se hacía con un instrumento contundente que puede haber sido la causa de la explosión al caer sobre los cajones que contienen esos explosivos. Esas mechas deben cortarse con un alicate con mango de caucho, de manera que aunque éste se caiga al suelo, no produzca golpe que ocasione una explosión.

Además, faltaba una cámara de ventilación a fin de evitar que los gases venenosos invadieran las galerías de ese depósito. En fin, no se tomaba allí precaución alguna para la seguridad de los operarios, porque la verdad es que a estas compañías extranjeras les importa bien poco la vida de los obreros chilenos que tienen a su servicio.

El señor PIWONKA.—El honorable señor Concha ha manifestado que a las compañías extranjeras que explotan alguna industria en el país les importa bien poco la vida y la salud de sus operarios.

En varias ocasiones yo he visitado el mineral de El Teniente, y me hago un deber en declarar que muy pocas empresas estimulan al obrero que sabe cumplir con sus deberes en la forma en que lo hace la Empresa de ese mineral, así como son seguramente muy pocos los obreros que viven en el país con las comodidades que esa Compañía proporciona a los que tienen a su servicio.

En consecuencia, las palabras que acaba de expresar el honorable Senador por Santiago, no reflejan, a mi modo de ver, la verdad de las cosas.

El señor BARROS JARA.—Por mi parte, nada digo acerca de la forma en que la Compañía de que se trata maneja a sus obreros; pero me llaman, sí, la atención, las palabras del honorable Senador por Santiago, relativas a que debió tal vez a la circunstancia de tratarse de una Empresa muy poderosa, casi omnipotente, no se ha fallado hasta ahora el sumario a que se ha referido Su Señoría.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Antes de dar mayores explicaciones, a fin de satisfacer los deseos del honorable señor Barros Jara, permítaseme recordar, para comprobar mi afirmación, un verdadero abuso cometido por la Compañía

Minera de Chuquicamata, y al que tuve oportunidad de referirme hace algún tiempo.

El señor PIWONKA.— Yo no me he referido a esa Compañía sino a la Braden Copper Company que explota el mineral de El Teniente, que la conozco porque la he visitado en más de una ocasión.

El señor CONCHA (don Aquiles).— Yo me he referido a las Compañías extranjeras en general, cuyos procedimientos conozco por haberlas visitado repetidas veces.

Así, en una visita que tuve oportunidad de hacer al establecimiento de The Chile Exploration Company, en Chuquicamata, pude constatar que las emanaciones de cloro se expandían libremente por la atmósfera, y así ocurría que en la mañana amanecían muertos los pájaros que habían pasado, en su vuelo, a través de esas emanaciones mortíferas. Cuando la neblina, que allí se llama camanchaca, se cernía en los alrededores del establecimiento, esos gases venenosos saturaban el ambiente durante días enteros, causando en muchas ocasiones la muerte de las guaguas que los aspiraban.

Como no se pusiera remedio a ese estado de cosas, el Gobierno envió al que habla en comisión a ese mineral, y entonces tuve oportunidad de insinuar a la dirección del mineral que cambiara el procedimiento que tenía en práctica por el de disolver cloruro de cobre en una solución de sal común, precipitándola por medio de fierro viejo, procedimiento que es el que se usa hasta hoy en ese mineral.

Algo análogo ocurría en el proceso de la electrolisis, pues las emanaciones de ácido sulfúrico que escapaban de los baños electrolíticos quedaban en suspensión dando al aire un color verde, lo que hizo que se llamara Casa Verde al establecimiento donde se hacía esta operación. Los obreros que allí trabajaban tenían que respirar constantemente un aire fatal para la salud, sin que esto preocupara en lo más mínimo a la dirección de la Compañía.

Y en el mineral de El Teniente, en la salida de los obreros de un pique que se estaba profundizando, se produjo un accidente en el que murieron varios de ellos por no exigírseles un cinturón especial que se engancha al cable que levanta el balde en donse salen a la superficie.

Naturalmente, estas Compañías toman muchas precauciones, todas aquellas que las leyes chilenas indican, y los hospitales que poseen son los mejores de la República.

El señor CARMONA. — Con la venia de Su Señoría, voy a agregar algunos antecedentes.

Cuando el honorable señor Concha fué a Chuquicamata, en 1915, precisamente yo traba-

jaba en esa Compañía, pues tenía a mi cargo una parte de la sección de electrolisis. Recuerdo que yo le di muchos datos a Su Señoría, y le dije: Este establecimiento está calificado como matadero humano, y si le digo esto, es porque me consta que continuamente se asfixian obreros, como consecuencia de las experimentaciones que se hacen. La fábula dice que diariamente mueren cinco o seis hombres; la verdad es que, posiblemente, todos no mueran, pero las cifras exactas de los muertos o inutilizados no se conocen jamás.

Por eso tiene mucha razón el honorable señor Concha cuando dice que a estos establecimientos les importa bien poco la vida de sus obreros, pues son muchos los que mueren en las diferentes secciones de las faenas, y una vez hasta el propio Gerente casi murió asfixiado.

Estas cosas son pequeñas si se las compara con las que ocurren continuamente en Chuquicamata, cuya población de obreros da la nota alta en cuanto a mortalidad. Se dice a menudo que el desarrollo y prosperidad de la industria requiere algunos sacrificios, y que si mueren algunos obreros en el trabajo, esa es la cooperación de sangre con que los trabajadores contribuyen al progreso industrial del país.

Reconocemos que en todo establecimiento minero o industrial tienen forzosamente que producirse accidentes, pero lo que nosotros queremos es que los poderes públicos del país obliguen a estas Compañías extranjeras a mejorar sus instalaciones en forma que ofrezcan a los obreros las seguridades necesarias para disminuir en cuanto sea posible la pérdida de vidas.

El señor CONCHA (don Aquiles). — Para terminar, señor Presidente, quiero hacer presente que en el mineral de Potrerillos sucedió en cierta ocasión que estando un numeroso grupo de obreros perforando un túnel de cien metros de largo, que estaba aireado por medio de aire comprimido, se descompuso la compresora y todos ellos murieron asfixiados. A juicio del ingeniero de minas, señor Carreño, que se trasladó al mineral a fin de averiguar las causas que habían producido ese accidente, él se debió exclusivamente a culpa de la Compañía, que carecía de elementos para prevenir un siniestro de esa especie, y aún de los necesarios para proporcionar luz eléctrica.

El señor PIWONKA. — Pero eso no ocurrió en el mineral de El Teniente.

El señor CONCHA (don Aquiles). — Me estoy refiriendo a las compañías extranjeras en general.

El señor PIWONKA. — Hacía la observación en vista de que hace un momento se refirió Su Señoría al Mineral de El Teniente.

El señor CONCHA (don Aquiles). — Estas empresas extranjeras que explotan minerales de cobre en el país, traen a menudo obreros especialistas de Estados Unidos, pagándoles jornales exorbitantes, y cuando por alguna causa tienen que ser reemplazados por obreros chilenos, les pagan a éstos jornales muchas veces inferiores, por el sólo hecho de ser chilenos, pues son tan competentes como aquéllos.

SALARIO MINIMO

El señor CONCHA (don Luis E.)—Al discutirse en esta Cámara el Código Sanitario, señor Presidente, algunos honorables Senadores expresaron su opinión en orden a que gran parte de las enfermedades de que padece nuestro pueblo se debían a la falta de una alimentación conveniente, debido seguramente a que los obreros, en general, no ganan un jornal que les permita costearse alimentación sana, habitaciones higiénicas y vestuario adecuado.

Esas observaciones de algunos de mis honorables colegas, se grabaron en mi mente, porque estoy de acuerdo con Sus Señorías en que gran parte de las epidemias que diezman a nuestra raza, se deben a que, por regla general, los trabajadores chilenos no se alimentan en forma que puedan recuperar las energías que desgasta el trabajo, y tomando nota de esas observaciones, me he preocupado, en unión de mis honorables colegas del partido a que pertenezco, de elaborar un proyecto que tienda a remediar este grave mal, proyecto de ley que nosotros llamamos del salario mínimo.

La actual legislación social del país falla por este lado. Podemos decir que Chile ha alcanzado en los últimos tiempos una legislación casi completa en materia social; pero, sin embargo, falta una ley que fije el jornal mínimo que debe pagarse a los obreros por su trabajo.

Algunas leyes vigentes, como la del contrato de trabajo, contemplan la fijación de un salario mínimo; pero, esto no es suficiente, y hay necesidad de dictar una ley que contemple el punto en la forma más amplia que sea posible.

Ciertamente, no tenemos la pretensión de presentar un proyecto perfecto sobre la materia; pero, al hacerlo, realizamos, a lo menos, en ese sentido, un esfuerzo que, ampliado y mejorado por la Comisión que deberá estudiarlo y por cada una de las Cámaras legislativas, constituirá mañana una protección efectiva para todo hombre de trabajo.

Los males que una retribución insuficiente para los obreros acarrea a la sociedad, son incalculables, y casi todos ellos se derivan de la falta de una alimentación suficientemente nutritiva para el obrero y su familia. Yo hego

hasta creer que el alcoholismo, la facilidad con que se llega al robo y al asesinato, en gran parte se debe a los salarios insignificantes que hoy día se pagan a los obreros; que no les alcanzan para costearse una alimentación suficiente, una vida normal.

Muchas veces, recorriendo el país y contemplando la miseria que se extiende, desgraciadamente, tanto en los campos como en las ciudades, he pensado si no habría sido mejor que la gente del pueblo continuara viviendo como otrora bajo el régimen de esclavitud, porque si es cierto que dentro de él se servía el amo de sus esclavos, como si fueran animales, se cuidaba de alimentarlos bien a fin de poder aprovechar sus fuerzas y asegurar su mayor rendimiento, así como alimentaba igualmente bien a sus ganados.

En estas condiciones los esclavos vivían seguros y tranquilos porque estaban ciertos de que al día siguiente su patrón le proporcionaría la alimentación suficiente para poder mantenerse sanos y fuertes, y realizar así, con mayor eficiencia, las labores a que se les tenía destinados.

Pero el avance de las ideas sociales, el concepto científico que hoy se tiene acerca de la labor del obrero y el rol que desempeña, ha hecho que en todas las naciones del orbe se haya estudiado detenidamente este problema y dictado leyes para fijar un salario mínimo. Y es natural que así sea, porque todo aconseja remunerar al obrero en forma que le permita satisfacer cumplidamente sus necesidades y las de su familia.

No es ésta la primera iniciativa que se hace para satisfacer esta necesidad. El honorable Senador por Santiago, señor Sánchez, se ha preocupado de este problema y hace cinco o seis años presentó a la otra Cámara un proyecto destinado a este mismo fin, algunas de cuyas ideas hemos tomado por nuestra parte, ampliándolas porque hemos creído que con el progreso de las ideas sociales cabe hacer un proyecto más completo sobre esta materia.

La ley sobre contrato de trabajo consulta disposiciones que establecen el salario mínimo; pero ellas no son suficientes y hay necesidad de dictar una ley especial que comprenda a los obreros de todas las faenas de la actividad nacional. El proyecto del honorable señor Sánchez es, a nuestro juicio, más o menos completo; pero no fija el salario mínimo detallándolo para los obreros de cada industria, sino que deja este punto al arbitrio del patrón.

Este es el motivo que nos ha inducido a elaborar un nuevo proyecto tomando algunas de las ideas del propuesto por Su Señoría y otras de las

leyes sobre esta materia dictadas en Francia, Bélgica, algunos de los Estados mexicanos y de Alemania.

Nuestro proyecto comprende a todas las industrias del país, y considera el problema del inquilinaje, que hasta la fecha se presenta con caracteres bien tristes en la economía nacional. Es cierto y es un deber reconocerlo, que en algunos fundos los trabajadores viven en buenas condiciones; pero esto no es lo general. En los fundos más apartados ~~de los~~ centros de población se explota a los trabajadores en una forma inicua, pagándoles jornales escasísimos y proporcionándoles una alimentación más escasa aún.

No es raro ver en los campos a hombres, mujeres y niños cubiertos con harapos y que viven en la mayor miseria.

Es lastimoso ver a esa pobre gente en la más horrible miseria, porque son explotados por sus patrones en condiciones que tienen que vivir poco menos que desnudos. En este siglo en que tantos cuidados se prodigan a las aves, a los caballos y a los animales vacunos, y aún a los cerdos, es lastimoso constatar que innumerables seres humanos viven en condiciones muy inferiores a las bestias.

Es tiempo ya que los Poderes Públicos se preocupen de este problema para mejorar en algo las condiciones de vida de las clases proletarias de nuestro país. No hay que olvidar que se trata de ciudadanos chilenos, de hermanos nuestros, y nuestro deber es procurar que vivan como seres humanos.

Nuestro proyecto se refiere, además, al trabajo nocturno, al trabajo de las mujeres y de los niños; y de las jornadas extraordinarias de trabajo.

Creemos haber contemplado en este proyecto todos los aspectos de este fundamental problema de bienestar social.

Sin embargo, lo repito una vez más, él no constituye más que una contribución al estudio que ha de hacerse para que resulte una ley acabada y completa.

Como va a dar la hora, me voy a permitir dar lectura a unos cuantos artículos del proyecto para pedir en seguida que se inserte en el Boletín de Sesiones y pueda ser conocido por los señores Senadores, a fin de que lo estudien y, una vez que llegue el momento de discutirlo, aporten el contingente de sus conocimientos y de su experiencia.

Dice como sigue:

PROYECTO DE LEY DE SALARIO MINIMO

TITULO I

Reglas generales

Artículo 1.º El trabajo de todos los obreros

industriales, comerciales y agrarios, ya efectúen trabajos a trato, al día, a la semana o al mes, deberá ser remunerado con un salario igual o superior al mínimo establecido por esta ley.

Art. 2.º Se entiende por salario mínimo, el menor que necesita un obrero adulto para vivir y proveer al bienestar suyo y al de su familia. El salario mínimo debe, por lo tanto, ser suficiente para subvenir a los gastos de alimentación, habitación higiénica, vestuario normal, posibilidad de asistencia a los cursos de instrucción primaria para él y sus hijos, de cumplir las obligaciones pecuniarias que le imponen las leyes y procurarse diversiones honestas como jefe de familia.

Art. 3.º Para los efectos de esta ley, el salario mínimo será el que necesite el adulto casado y tres hijos.

Para fijar dicho salario no se tomará en cuenta lo que ganen los hijos o la mujer del obrero.

Art. 4.º Este mínimo podrá sufrir una disminución hasta de veinte por ciento, tratándose de obreros solteros mayores de veinticinco años; y hasta de un treinta por ciento si fueren menores de esa edad y no tuvieren cargas de familia.

Art. 5.º En igualdad de trabajo, el salario del hombre y de la mujer serán iguales.

Art. 6.º Todo trabajo efectuado el día 1.º de Mayo o en los días de feriado legal, será considerado como trabajo extraordinario y pagado con un ciento por ciento de aumento.

Art. 7.º El salario mínimo se establecerá a base de una jornada de ocho horas diarias para los obreros urbanos, y de nueve para los rurales, durante seis días a la semana. La jornada de las obreras y de los menores de dieciocho años y mayores de catorce, será de seis y media horas diarias para los urbanos y de siete para los rurales, durante seis días a la semana.

Art. 8.º La jornada nocturna no podrá exceder de siete horas. En los oficios o industrias en que tales jornadas sean indispensables, los patrones deberán alternar semanalmente las cuadrillas de trabajadores diurnos y nocturnos, de modo que en ningún caso el obrero que trabaja en la noche tenga que hacerlo permanentemente.

Art. 9.º Tanto las jornadas diurnas como nocturnas, deben estar promediadas por un espacio de descanso de hora y media, a lo menos.

Art. 10.º Se prohíbe a los patrones conceder a sus trabajadores de ambos sexos una remuneración inferior al salario mínimo fijado en conformidad a las disposiciones de los artículos que siguen.

Toda cláusula relativa a pagos de salarios en contravención a estas disposiciones, será nula.

TITULO II

Fijación del salario mínimo

Art. 11.o Las tarifas de salario mínimo serán fijadas por comisiones denominadas "Comisiones de Salario Mínimo", en la siguiente forma:

Las comisiones serán compuestas por un representante de los patronos y por uno de los obreros, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y otras existentes en cada provincia.

Art. 12.o Las asociaciones, federaciones o sindicatos patronales u obreros de un oficio o industria determinada, podrán solicitar el nombramiento de esta comisión a la Oficina del Trabajo respectiva.

Art. 13. La Oficina del Trabajo comunicará dentro de un plazo hasta de quince días, a los patronos y obreros de las distintas industrias de la provincia, la petición anterior, para que en el plazo de treinta días procedan a nombrar los delegados respectivos.

En cualesquiera de las reuniones de esta comisión podrán, los representantes patronales u obreros, solicitar la integración de ella, incorporando al representante que comparezca.

Si una parte interesada no se hiciere representar, la Oficina del Trabajo le designará un representante provisorio, y éste ejercerá sus funciones hasta que los interesados procedan a la elección o hasta que los elegidos tomen posesión de sus cargos.

Art. 14.o Los delegados nombrados se reunirán en el local de la Oficina del Trabajo, o en la Intendencia, el día y hora fijada por el funcionario de la primera. Allí, presentarán sus poderes ante el delegado de la Oficina del Trabajo, el que procederá a examinarlos, para comprobar que, efectivamente, son representantes autorizados de los patronos y obreros de las distintas industrias existentes en la región.

Son elegibles los patronos u obreros mayores de veinte años y que tengan más de dos años de servicios en las industrias respectivas.

Art. 15.o Aprobados los poderes, quedará constituida la Comisión de Salario Mínimo.

Elegirá un Presidente a mayoría de votos y servirá de Secretario el delegado de la Oficina del Trabajo, quien tendrá sólo voz en sus deliberaciones.

Art. 16.o Las comisiones se reunirán en virtud de convocatoria de su Presidente o en los días que éstas acuerden, y todas las veces que ellas lo juzguen necesario, y a lo menos una vez

al mes. El Presidente deberá convocar a sesiones cada vez que sea requerido por la tercera parte de los miembros de la Comisión.

Art. 17.o Los representantes miembros de Comisiones de Salario Mínimo pueden dimitir por causas justificadas.

Art. 18.o Las organizaciones obreras y los patronos tienen derecho de reemplazar a sus representantes cuando no cumplan estrictamente sus mandatos.

Art. 19.o Las Comisiones de Salario Mínimo serán elegidas por tres años; sus miembros serán reelegibles.

Art. 20.o Corresponde a las asociaciones de patronos u obreros la designación de sus representantes ante la Comisión de Salario Mínimo; y a falta de organización, a las asambleas de obreros o patronos pertenecientes al mismo género de industrias, respectivamente.

Art. 21.o Una vez instalada la Comisión, tomará las medidas necesarias en los treinta primeros días para procurarse los antecedentes e informaciones de toda especie, relativas a las condiciones del trabajo en la región, y en lo que concierna al costo de los elementos de primera necesidad, al monto de los salarios, a las estipulaciones del contrato de trabajo, y a las otras cuestiones que se estimen necesarias.

Art. 22.o Todas las empresas, fábricas, explotaciones, propietarios, casas de comercio, sindicatos, Cámaras del Trabajo, agrícolas de comercio o industriales, y las organizaciones similares de todas clases, así como las autoridades, están obligadas a proporcionar los antecedentes e informaciones que se refieran al objeto que persigue esta ley, y solicitadas por las Comisiones de Salario Mínimo. Estas Comisiones pueden, también, valerse de encuestas para obtener los datos o antecedentes que le sean necesarios.

Art. 23.o Dentro del plazo de treinta días, contados desde el término del anterior, las Comisiones fijarán las tarifas de salario mínimo por mayoría de votos, consignándolas en ejemplares por triplicado.

Art. 24.o Un ejemplar de dichas listas será enviado a la Dirección General del Trabajo, otro al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Zona, y el tercero al Inspector Regional del Trabajo, quien lo hará publicar y repartir por todo su distrito.

Art. 25.o Todas las decisiones de las Comisiones de Salario Mínimo deben ser tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto decisivo.

Art. 26.o Podrán ser recurridas las decisiones de las Comisiones de Salario Mínimo para

ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la Zona, tanto por los patrones como por los obreros, dentro de veinte días desde la fecha de la publicación de las listas.

Si no fueran reclamadas dentro de este plazo, tendrán fuerza de ley en la región correspondiente.

Art. 27.o Las sesiones que verifiquen las Comisiones de Salario Mínimo se concretarán en un proceso verbal que contendrá lo esencial de los puntos tratados, al cual se agregarán todos los documentos que se produzcan.

Art. 28.o En los trabajos a contrata de obras fiscales, municipales o particulares, los contratistas deberán incluir en sus propuestas un cuadro detallado y completo de los jornales que pagarán. En caso que tales salarios fueran inferiores al mínimo establecido, no se tomará en cuenta dicha propuesta.

Art. 29.o Las tarifas de salario que fijaren las Comisiones serán válidas durante dieciocho meses, a menos que por las tres cuartas partes de los delegados se acordare su modificación.

Art. 30.o Cumplido este plazo, tanto los delegados obreros como de los patrones podrán pedir que se forme nuevas tarifas de salarios.

Si esta petición no se formulare, continuarán vigentes las mismas tarifas por un nuevo período.

Art. 31.o En los trabajos fiscales o de corporaciones de derecho público, se aplicarán las mismas tarifas de salarios formadas para trabajos particulares.

Art. 32.o El trabajo nocturno será remunerado con un cincuenta por ciento de aumento, y el trabajo extraordinario con un ciento por ciento en relación con el salario diurno.

Art. 33.o Estas Comisiones fijarán también el sueldo mínimo de los empleados domésticos, y de los empleados inferiores del comercio, la industria y la agricultura, sin necesidad de la representación de los interesados.

Contra esta resolución, los interesados, en número de veinte, a lo menos, por cada parte, podrán interponer recurso de apelación, para ante el Tribunal, y en el plazo ya establecido, y por intermedio del respectivo Inspector del Trabajo.

TITULO III

Zona de aplicación del salario mínimo y forma de pago

Art. 34.o Las Comisiones de Salario Mínimo serán provinciales; y las tarifas de salarios que fijen de conformidad a esta ley, regirán para toda la provincia respectiva.

En las ciudades cabecera de provincia en que no exista Inspector Regional del Trabajo, desempeñará las funciones que esta ley les encomienda el Secretario de la Intendencia.

Art. 35.o En el caso de obreros rurales o de cualesquiera otro género, cuyos patrones paguen parte del salario en usufructo de habitaciones, tierras, animales, alimentos o especies, tales tierras, alimentos o especies y demás, deben ser tasadas o incluidas por la Comisión, de modo que el obrero y el patrón puedan ver estimado en moneda corriente el valor de ese usufructo especie o alimento.

Art. 36.o En ningún caso el valor de ese usufructo o especie podrá ser estimado en más de un tercio del salario mínimo.

Art. 37.o El obrero puede exigir que se le pague íntegramente o en parte mayor su salario en moneda corriente, renunciando al goce de toda o de determinada parte del usufructo o especie.

TITULO IV

Trabajos a domicilio o a trato

Art. 38.o El salario mínimo en los trabajos a domicilio y a trato, se fijará por la Comisión de Salario, de acuerdo con el precio de venta de los artefactos y de la materia prima.

Art. 39.o La mano de obra se estimará en no menos de un veinticinco por ciento y en no más de un treinta y cinco por ciento del precio de venta.

Art. 40.o Si el trabajo efectuado a domicilio o a trato no fuera sino una parte del todo, la Comisión determinará cuál es la porción de salario que debe de asignársele.

Art. 41.o Las tarifas de salario fijadas por la Comisión, podrán ser reclamadas por las partes (obreros o patrones), interponiendo apelación para ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje respectivo, de todo o parte del fallo, el cual, oídas las partes, resolverá si la tarifa está o no bien determinada.

Art. 42.o En caso de obreros no asociados, la petición de fijación de salario mínimo o de la apelación, en su caso, serán solicitadas por el respectivo Inspector Regional del Trabajo.

TITULO V

Las sanciones

Art. 43.o Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de cincuenta a quinientos pesos, a beneficio de la Caja de la Comisión de Salario Mínimo.

La Dirección General del Trabajo tendrá las atribuciones directivas y económicas sobre to-

das las Comisiones de Salario Mínimo de la República, y velará por la exacta y correcta aplicación de esta ley.

Art. 4.º En caso que alguna empresa no pague los salarios determinados para dicha industria, sufrirá una multa de cincuenta a quinientos pesos por cada infracción, y quedará obligada a pagar al obrero las sumas que indebidamente hubiere omitido pagarle.

Art. 45.º Habrá acción popular para denunciar las infracciones de esta ley.

Art. 46.º El denunciante de la infracción se hará ante el respectivo Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al cual le corresponderá decretar la multa.

Si el infractor no la pagare dentro del plazo de cinco días, desde que se le haga saber su imposición, sufrirá la detención de un día por cada diez pesos, que decretará el mismo Tribunal.

Art. 47.º La tramitación de la denuncia se someterá al mismo procedimiento que se sigue para las infracciones a la Ley de Empleados Particulares.

El infractor, una vez que haya pagado la multa, podrá reclamar de ella ante la Dirección General del Trabajo.

Art. 48.º La negativa no justificada para dar informaciones y antecedentes solicitados por las Comisiones de Salario Mínimo, será penada en cada caso, con una multa de cincuenta pesos. a quinientos pesos.

Art. 49.º El Presidente de la República dictará los reglamentos de esta ley para su mejor aplicación.

TITULO VI

Artículos transitorios

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de trescientos mil pesos con cargo a entradas generales de la Nación, para dar cumplimiento a esta ley.

Santiago, 21 de Julio de 1927.—**Luis Enrique Concha**, Senador por Concepción, Ñuble y Bio-Bío.—**Aguiles Concha**, Senador por Santiago.—**Artemio Gutiérrez**, Senador por Cautín, Arauco y Malleco.

Para terminar, señor Presidente, me permito rogar a mis honorables colegas que tengan a bien imponerse del proyecto a que he aludido y que, en su oportunidad, contribuyan a su despacho con el buen espíritu que soy el primero en reconocerles, ya que tiene por objeto poner remedio a tantos males.

REINTEGRO DE COMISIONES

El señor OYARZUN (Presidente).— En cumplimiento de lo acordado en la sesión anterior, corresponde integrar algunas Comisiones que por diversas causas se encuentran incompletas.

La Mesa propone al honorable señor Korner como reemplazante del señor Werner, en la Comisión de Arancel Aduanero; y a los honorables señores Barros Errázuriz y Schürmann como reemplazantes de los honorables señores Lyon y Medina en la Comisión de Guerra y Marina.

Si no se hace observación, quedarán integradas las Comisiones a que he aludido, en la forma que acabo de indicar.

Acordado.

Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

7.—LEY SOBRE REORGANIZACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

El señor OYARZUN (Presidente).— Continúa la sesión.

Corresponde ocuparse del proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza al Ejecutivo para reorganizar los servicios de la Administración Pública.

El señor URREJOLA.—¿No se podría dar lectura al informe de la Comisión Mixta?

El señor OYARZUN (Presidente).— Está impreso, señor Senador. Se va a repartir en seguida.

El señor URREJOLA.—Muy bien.

—Se da lectura al oficio de la Cámara de Diputados, eno que remite aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para reorganizar los servicios de la Administración Pública, fijando la planta y sueldos del personal y las funciones o atribuciones de orden administrativo que le correspondan.

Art. 2.º El monto de los sueldos que, en conformidad a esta ley, se fijen al personal de empleados dependientes de cada Ministerio, no podrá exceder de la suma total que, al efecto, se consulta actualmente en el presupuesto respectivo.

En el caso de fusionarse oficinas dependientes de diversos Ministerios, el total de sueldos que se fijen en los servicios fusionados no podrá alterar el monto que, en conjunto, consulta el presupuesto del presente año para esos Ministerios.

El traslado de un servicio de un Ministerio a otro no podrá elevar, en la cuota correspondiente, a sueldos del personal, la suma total que la actual ley de presupuestos asigna en esa parte a los dos Ministerios afectos a la alteración.

Art. 3.º La ley de presupuestos correspondiente al año 1928, fijará la planta definitiva del personal de la Administración Pública, reorganizada, en conformidad a las leyes no modificadas por esta ley y a los decretos que dicte el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que ella le confiere.

Art. 4.º Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables al Poder Judicial y a los servicios que le son dependientes. No obstante, el Presidente de la República podrá, dentro de lo preceptuado por la Constitución, dictar las disposiciones que estime necesarias para la designación de los funcionarios del orden judicial, a fin de que las preferencias por antigüedad o por méritos se hallen preestablecidas al tiempo de formarse las ternas.

Art. 5.º Los decretos en que se haga uso de las facultades otorgadas por esta ley, deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, además de la del Ministro del respectivo Departamento.

Art. 6.º Esta ley y el artículo 15 de la ley N.º 4113, de 25 de Enero de 1927, regirán hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 7.º La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general el proyecto.

El señor URREJOLA.—Que se lea el informe de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados que estudió este proyecto.

El señor SECRETARIO.—Ese informe dice así:

"Honorable Cámara de Diputados:

"La Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados, encargada de estudiar el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en que inicia un proyecto de ley destinado a ampliar las facultades que le concede la ley número 4,113, de 25 de Enero de 1927, ha terminado su cometido y emite la opinión que su estudio le merece.

"Sabido es que el Gobierno fué autorizado por la precitada ley, en lo que respecta a la materia objeto de este informe, para que, durante el año 1927, pudiera rebajar sueldos en determinadas condiciones, y suprimir cargos que se consideran innecesarios. Esta medida, como se dice en el preámbulo del mensaje, no ha per-

mitido, sin embargo, reorganizar los servicios en forma permanente, porque ella no consulta la facultad de fusionar ni de fijar nuevas plantas, dotaciones y atribuciones, con la correspondiente creación de empleos, que la Administración Pública requiere, en ciertos casos, para llegar a una reorganización económica, técnica y eficiente.

"Con este fin, se ha solicitado la ampliación de la ley número 4,113, ampliación que, en términos generales, comprende la concesión de las facultades que se indican en la parte final del párrafo que precede.

"Habría sido preferible llegar a reorganizar los servicios públicos por los medios legales que establece la Constitución, a fin de mantener en toda su integridad las normas que deben regir esta clase de medidas. Un tal procedimiento no habría encontrado tropiezos en el Congreso, que precisamente está empeñado en reformar sus reglamentos, a fin de apresurar el despacho de los asuntos que se sometan a su estudio; pero como una manifestación de decidida cooperación en bien del propósito que se persigue realizar, cree la Comisión que puede aceptarse la idea propuesta por el Ejecutivo.

"El primer punto que se planteó, fué el de resolver si se concedían o no las facultades pedidas.

"Aceptada la idea de concederlas en la forma que más adelante se indicará, dos cuestiones primordiales debieron considerarse; la rentabilidad del personal de la Administración, y las atribuciones y obligaciones del mismo.

"En cuanto a la primera, se tuvo en cuenta la necesidad imprescindible de producir economías en los gastos de la Administración para reducirla a los precisos límites que debe tener, atendido la capacidad económica del país y las justas exigencias de los servicios nacionales.

"Opr lo que respecta a la segunda, o sea, a la facultad de fijar obligaciones y atribuciones al personal, partiendo de la base que el Ejecutivo tiene actualmente amplia libertad para imponer las primeras, la Comisión estimó que sólo debía autorizarse al Presidente de la República para modificar o fijar las últimas, que tengan carácter administrativo, o en otros términos, que sean de orden interno de las oficinas o de tramitación de los asuntos relacionados con el respectivo servicio.

"No se hace necesario, a juicio de la Comisión, extender estas facultades a las diversas ramas del Poder Judicial, en razón de que la ley y la Constitución Política del Estado fijan normas para su generación y determinan sus atribuciones, situación que nada aconseja modificar por el momento. No obstante, la Comisión estima de interés que se faculte al Presidente de la Re-

pública, dentro de los preceptos constitucionales, para organizar el Escalafón respectivo, dictando, al efecto, las disposiciones reglamentarias que estime convenientes, a fin de fijar pautas para aquilatar los méritos de los funcionarios judiciales, de tal modo que las preferencias por este motivo se hallen preestablecidas al tiempo de formar las ternas.

Se consideraron también, las diversas situaciones que pueden presentarse al aplicar las facultades que se piden, y dentro de esta idea, se acordó autorizar al Presidente de la República, en cuanto se refiere al personal propiamente administrativo para organizar los servicios públicos, dependientes de cada Ministerio, pudiendo, por lo tanto, crear o suprimir empleos, aumentar o disminuir remuneraciones y fusionar servicios, con la limitación de que el total de gastos por razón de sueldos, una vez hecha la reorganización correspondiente, no exceda del monto que el Presupuesto del presente año consulta por tal capítulo en el Departamento de Estado afecto a dicha reorganización.

Aparte de las atribuciones que se expresan en el párrafo anterior, se acordó, también, autorizar al Presidente de la República para trasladar servicios de un Ministerio a otro, siempre que esta medida no importe un aumento sobre la suma de gastos que la Ley de Presupuestos de 1927 asigna en total a los dos Departamentos sujetos a dicha alteración.

Ha creído la Comisión que no puede negarse al Ejecutivo la facultad de mejorar, en la forma que crea conveniente, la Administración Pública; pero como, ante todo, el proyecto en informe tiende a obtener economías, se ha estimado prudente consultar las medidas anteriormente expuestas, a fin de evitar que se produzca un gasto mayor que el que actualmente pesa sobre las finanzas nacionales en razón de sueldos.

Respecto al plazo para el ejercicio de las facultades que confiere la ley en proyecto, la Comisión estima que ella debe regir sólo hasta el 31 de Diciembre del presente año. Esta resolución es una lógica consecuencia del precepto del artículo 15 de la ley número 4113, cuyo vencimiento cae, precisamente, en la época anotada.

De conformidad a este acuerdo, conviene, pues, establecer que en la Ley de Presupuestos para 1928, deberá figurar la planta y dotaciones del personal de la Administración Pública, ya reorganizada, la cual se tendrá por definitiva, a partir del 1.º de Enero de ese año.

Sin embargo, como puede ocurrir que a la fecha en que debe presentarse el proyecto de Presupuestos al Congreso, no se haya efectuado la total reorganización que se proyecta, la Comi-

sión estima que no habría inconveniente para que el Gobierno presentara aquél, consultando cifras globales para el pago de los sueldos de los respectivos Ministerios, cantidades que se detallarían después, cuando llegara el momento de imprimir el Presupuesto aprobado.

Por otra parte, la Comisión no divisa inconveniente para que, como medida de control general el señor Ministro de Hacienda firme, además del Ministro respectivo, todos los decretos que se dicten de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Finalmente, conviene dejar establecido que el mensaje del Ejecutivo se discutió por ideas, y éstas se aprobaron por mayoría. De consiguiente, los miembros de la Comisión que no contribuyeron con su voto a la aprobación total del proyecto, que se ha elaborado, hacen una expresa reserva de sus derechos respecto de aquellos puntos en que estuvieron en discrepancia".

El señor OYARZUN (Presidente)— En discusión general el proyecto conjuntamente con el informe a que se acaba de dar lectura.

El señor RIVERA. — Hace algunos meses, siendo Ministro del Interior el señor don Maximiliano Ibáñez, tuve oportunidad de manifestar al Honorable Senado mis ideas acerca de la necesidad de realizar una reorganización de los diversos servicios públicos y que, en mi sentir, correspondía al Gobierno tomar sobre sí la responsabilidad que en aquellos momentos estaba asumiendo el Congreso, al discutir la ley de Estatuto Administrativo.

En efecto, aquella ley daba al Congreso facultades limitadas. Ibamos a estudiar un escalafón y a fijar normas generales para la organización de la Administración; pero, dentro de la ley, se estimaba que el Congreso no tenía facultades suficientes para suprimir o crear servicios, variar las atribuciones de los departamentos y la tramitación administrativa.

Hay que reconocer que la organización administrativa de nuestro país es sumamente defectuosa. Es un hecho universalmente reconocido que el número de empleados públicos sobrepasaba casi del 50 o/o de aquel que realmente se necesita y este exceso de personal, la anarquía en el país.

Y eso, porque ni los Ministros ni los directores generales de servicios, ni los empleados mismos que tenían a su cargo materias técnicas podían atender sus labores, pues, estaban absorbidos por pequeñas cuestiones de carácter

administrativo, ajenas a la capacidad técnica de ellos.

En una ocasión se presentó aquí el caso de los trámites que tenía que correr una licencia de un ayudante de escuela y se demostró que el número de tramitaciones, desde que la solicitud salió de manos del empleado hasta su resolución, alcanzó a 14. Si se multiplica ese número por el de departamentos de la República, se llega a la conclusión de que el personal administrativo, por numeroso que sea, tiene total y absolutamente absorbido su tiempo por este papeleo de simple tramitación.

Es, por eso, honorable Presidente, que con gusto daré mi voto a este proyecto. Estimo que sólo el Ejecutivo tiene la responsabilidad de la administración pública y es él quien puede reorganizarla en forma satisfactoria para las exigencias del país. Y, naturalmente, no podría hacerlo si no contara con una ley de la amplitud de ésta.

Es verdad que existen numerosas leyes sobre los servicios públicos, como también una enorme cantidad de decretos; pero no se podría emprender una reorganización general a base de estas disposiciones legales y de gobierno, porque sólo en estudiarlas se emplearían unos dos años por lo menos.

Es solamente demoliendo de una vez y construyendo inmediatamente, de acuerdo con las necesidades del país, como se puede llegar a la finalidad que todos anhelamos; pero es sensible, al mismo tiempo, que no tengamos ni siquiera una remota idea de la forma cómo el Gobierno piensa llevar a cabo la reorganización. Habría sido muy satisfactorio oír la opinión del Gobierno en este sentido; saber si sus reformas corresponden a este anhelo de descentralización administrativa que quedó estampado en disposiciones de la Constitución.

Confío en que este Gobierno, como lo ha expresado Su Excelencia el Presidente de la República durante su candidatura y después de ella, habrá de responder en forma amplia a esos anhelos de descentralización administrativa, no sólo en lo que se refiera a tramitación y papeleo, sino, principalmente, en dejarles a las provincias la libertad suficiente para procurarse su progreso general.

Confío en que la nueva organización administrativa ha de consultar ese ideal de las provincias, de que se les conceda algún día facultades suficientes para poder procurar la realización de sus anhelos y satisfacer sus propias necesidades.

Hoy por hoy, con el sistema de centralización absoluta que ha imperado en Chile, las pro-

vincias no pueden efectuar ni el más insignificante gasto para mejorar sus servicios o crear otros, porque a ello se han opuesto los intereses centralistas tanto políticos como administrativos.

Confío, señor Presidente, en que el Gobierno habrá de satisfacer estos anhelos y que al hacer la reforma administrativa, de acuerdo con las facultades que vamos a otorgarle, habrá de procurar que realmente surja para bien de todos, el Chile nuevo que se nos ha prometido.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor OYARZUN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Algunos señores Senadores miran con cierto temor esta ley, destinada a reorganizar los servicios públicos.

Por mi parte, señor Presidente, no me asiste ese temor. Voy a dar las razones que me mueven a apoyar el proyecto dentro de las ideas fundamentales que inspiran el mensaje del Ejecutivo.

En efecto, uno de los males más graves que aquejan a la administración pública, es el número enorme de empleados públicos. Según el honorable señor Echenique, que es muy entendido en cálculos, lo que se paga en sueldos alcanza a la cifra de 450 millones de pesos, que sumados a 270 y tantos millones anuales de la deuda pública, absorben casi en su totalidad las entradas del Estado.

Para mantener esta máquina de la administración pública, ha habido necesidad de aumentar las contribuciones, hasta hacerlas tan gravosas, que ya el pequeño propietario no puede soportarlas.

Como digo, dentro de las líneas generales, miro con simpatía este proyecto y santa cosa será si el Gobierno, con conocimiento completo de los servicios públicos, efectúa su reorganización dentro de un margen de verdaderas economías.

Quiero, también, hacer presente que mi actuación, dentro de la discusión particular, será informada precisamente por este anhelo de que se hagan economías. En el seno de la Comisión Mixta que estudió este proyecto formulé indicación en tal sentido.

Para que mis honorables colegas vean cuáles son los propósitos que informan este proyecto, voy a dar lectura al Mensaje del Ejecutivo en que tuvo su origen y que es brevísimo.

Dicho Mensaje dice:

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La necesidad de disminuir los gastos públicos, en especial en lo que se refiere a las cuantiosas sumas que se invierten en el mantenimiento de la Administración, ha sido reconocida por todos los que se preocupan del porvenir económico del país.

"Desde que se inició la Administración del Excmo. señor Figueroa, se pensó en la necesidad de estudiar el Estatuto Administrativo que prescribe la Constitución Política del Estado, el que junto con dar normas para el ingreso, permanencia y retiro del personal, debía fijar la planta de los servicios, simplificando los rodajes administrativos y señalando sueldos que tuviesen relación con las funciones señaladas a tal empleo.

"Por dos veces el Ejecutivo presentó proyectos de leyes encaminados a este fin, pero se vieron las dificultades que se presentaban para un estudio de esta naturaleza en las Comisiones de las Cámaras y así en la primera vez sólo se promulgó la ley transitoria llamada de Emergencia, número 4,075, de 29 de Julio de 1926, que rebajó los sueldos de parte del personal de la Administración en un 15 por ciento y fijó ciertas normas para evitar que se siguiera concediendo jubilaciones y retiros con arreglo a las disposiciones de decretos leyes que eran una carga pesadísima para el Erario; y en la segunda después de larga gestación se despachó la ley número 4113, de 25 de Enero del presente año, que dió al Ejecutivo facultades extraordinarias para declarar vacantes empleos, refundir funciones, reorganizar el cobro de contribuciones, etc.

"Haciendo uso de estas facultades el Gobierno ha procedido a reducir en forma apreciable los gastos de la Administración. Sin embargo, parte de la obra está pendiente y otra más considerable no se ha emprendido porque falta en dicha ley una disposición que, complementando las existentes, autorice al Ejecutivo para reorganizar totalmente los servicios fijando las nuevas plantas de empleados, sus dotaciones y atribuciones, todo dentro de las dos directivas principales, que son una mejor organización técnica y una reducción en el costo total.

"Para asegurar este segundo resultado es indispensable que los decretos en que se haga uso de esta autorización, lleven la firma del Ministro de Hacienda, sobre el cual recae la responsabilidad del equilibrio del Presupuesto, que debe conservarse a toda costa.

"Al socililar la autorización necesaria para llevar a la práctica estas líneas, el Gobierno tiene

especialmente en cuenta que el total de los gastos públicos forma una carga desproporcionada con la capacidad económica del país y que es necesario obtener la disminución del costo de los servicios administrativos para que el Estado se halle en situación de atender también, aunque sea en parte, con las obligaciones que le corresponde para obtener el cumplimiento de una legislación social adecuada, alcanzando así los beneficios al pueblo, cuyas verdaderas necesidades habían sido olvidadas.

"Por estos fundamentos, propongo a vuestra consideración el siguiente,

"PROYECTO DE LEY

"Artículo único. — Durante la vigencia de la ley número 4113 se faculta al Presidente de la República para reorganizar la Administración Pública, fijando la planta, dotaciones y atribuciones del personal.

"Los decretos en que se haga uso de esta facultad, deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, además de la del Ministro del respectivo Departamento".

Yo llamo la atención del Senado a que no menos de cinco veces insiste en Ejecutivo en su mensaje en que el propósito de este proyecto es reorganizar los servicios públicos a fin de introducir economías. Y como concuro con este propósito salvador, yo votaré el proyecto en debate, pero recalcando la idea de que esta autorización se otorga al Ejecutivo para introducir economías en los servicios del Estado.

El señor URREJOLA. — Quiero hacer algunas observaciones, digamos retrospectivas, con relación al proyecto que estamos discutiendo.

Este proyecto fué presentado a las Cámaras después de la ley 4113 dictada el 7 de Enero del presente año y destinada a producir economías en la Administración Pública.

Se le dió el nombre de ley financiera, porque estaba destinada a equilibrar los presupuestos, y para ello era necesario hacer economías cuantiosísimas.

Cuando se dictó la ley 4113 algunos de los que votamos esta ley fuimos criticados por más de alguno de los que no la votaron, porque se nos hacía el cargo de que delegábamos las facultades propias del Congreso en el Ejecutivo, inhibiéndonos en absoluto de tomar parte de la obligación que nos correspondía con respecto a muchos puntos, que tenían relación con la estabilidad de los servicios públicos, con los sueldos de los empleados de la Administración, y con la estabilidad de estos mismos empleados.

Pero entonces yo, que no habría votado la delegación de facultades en otra situación, la voté en esa oportunidad, porque la veía encuadra-

da dentro del propósito único de reducir los gastos públicos y equilibrar los presupuestos, y me dije: puesto que nosotros no tenemos los medios necesarios para equilibrar los presupuestos, ya que se trata de una suma cuantiosísima, debemos aceptar el comedimiento de estos valientes Ministros de Estado, que se comprometen a equilibrarlos reduciendo los gastos públicos.

Pues bien, señor Presidente, esta ley o Mensaje, fué presentado cuando estaba pendiente de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados el estudio del Estatuto Administrativo. Este estudio requirió de parte de los miembros de dicha Comisión, un trabajo no solamente asiduo, sino también penosísimo, que nos obligaba a una labor en horas distintas de las de sesiones, por espacio de tres o cuatro horas al día durante la mañana y la noche, porque el estudio del Estatuto Administrativo, tal como había sido presentado por el Ejecutivo, exigía de la Comisión un trabajo sumamente prolijo y minucioso que no podía hacerse de carrera. Y así fué, señor Presidente, cómo en dos ocasiones se amplió el plazo asignado a la Comisión para que presentara su informe, después de aquel en que se clausuraban las sesiones del Congreso a mediados del mes de Febrero del presente año.

En esa fecha estaba casi completamente estudiado el proyecto definitivo de Estatuto Administrativo, en el cual se consultaba no solamente la planta de empleados de cada uno de los Ministerios y secciones en que se divide la Administración general del país, sino también los sueldos y el monto de las pensiones de los jubilados. Además, se consultaban también una serie de disposiciones tendiente a establecer reglas fijas y prolijas para procurar una mayor economía y orden en la Administración Pública.

La ley N.º 4113 comenzó a aplicarse, no por el Gobierno que solicitó su despacho, sino por el Gobierno que sucedió al anterior.

Yo debiera abstenerme, señor Presidente, de analizar el modo cómo fueron aplicadas las disposiciones de la ley N.º 4113, que no siempre produjeron economías. La aplicación del artículo 15 de esta ley, que ha sido el más citado por los decretos dictados por la actual Administración, no siempre ha producido economías. Por el inciso tercero, se faculta al Presidente de la República para declarar vacantes los cargos que estime no son indispensables y puedan ser atendidos por otros empleados. Por ejemplo, si se estima que el cargo de secretario de una oficina no es indispensable, se suprime y sus funciones son atendidas por otro empleado. Ahora bien, resulta que se han suprimido secretarios-abogados de algunas reparticiones para llenar la vacante a renglón seguido, con otras personas traf-

das de la calle. Igual cosa ha pasado con un sinnúmero de otros empleos.

Sin embargo, el objetivo de esta ley no fué producir cambios en el personal de la Administración Pública, sino introducir economías en los gastos.

De manera que si no se hubiesen suspendido las tareas parlamentarias, el proyecto de Estatuto Administrativo que estudiaba esa Comisión Mixta ya estaría convertido en ley de la República.

Ahora se pide por el Gobierno una nueva ley que lo autorice para hacer modificaciones completas en la Administración Pública: reducir los servicios, modificar las plantas de empleados, sus sueldos, en fin, hacer una reorganización completa, sin que el Congreso tenga más intervención en ésto que la de dar esta autorización que estamos discutiendo. Por lo tanto, el Congreso, que debiera tener acción directa en todo lo que afecta a la Administración Pública, no va a tener ninguna participación en ello, sino que va a delegar por completo en el Ejecutivo las facultades que tiene en esta materia.

No obstante, si estas atribuciones se fueran a ejercitar en forma de procurar economías en los gastos públicos en todo caso, podríamos aceptar este procedimiento sin cuidado alguno; pero no ocurrirá eso, por cuanto no se le exige al Ejecutivo que reduzca los gastos, sino sólo que no exceda las sumas globales de lo que hoy día se paga en sueldos en los diversos Ministerios.

Es verdad que parece que la mente del Gobierno fuera reducir los gastos de sueldos que se consultan en los presupuestos de 1927; al menos así se desprende de las frases del mensaje que acaba de leer el honorable señor Barros Errázuriz, y en las cuales se repite insistentemente este concepto, que anoté en particular: "la necesidad de reducir los gastos públicos."

Si esto se traduce, efectivamente, desde luego, en el hecho de no aumentar los gastos, sino en reducirlos realmente, se obtendría un gran bien; pero si, so pretexto de hacer una reorganización, se destruye por completo la planta general de empleados públicos, fijándose a los que permanezcan en el servicio sueldos verdaderamente descomunales, que no correspondan a las exigencias ordinarias de una familia modesta, o sumas que no ganaría un profesional en el ejercicio libre de sus labores, vamos, señor Presidente, a crear una planta de empleados públicos pagados con sueldos que serán francamente envidiables. Y en esta forma se va a aumentar todavía más la empleomanía, que ya constituye un peligro para las arcas fiscales y para el buen servicio público. Dada la pobreza general que

hoy reina en el país, y la situación por que atraviesan las pequeñas industrias y la agricultura, con estos años pésimos, la empleomanía se va transformándose de una necesidad, en una enfermedad violenta y contagiosa, que ataca a todo el mundo.

Me reservo el derecho de formular algunas indicaciones en la discusión particular de este proyecto, encaminadas a limitar el máximo de los sueldos que el Gobierno pueda fijar en la reorganización autorizada por la ley cuya discusión se inicia en estos momentos; sin perjuicio de que me abstenga de votar el proyecto en general.

El señor SILVA CORTES.—Aun cuando observo que no hay número en la sala, lo que no impide que continuemos sesionando, como se trata de una ley de transcendental importancia, que debe ser conocida por todos los honorables señores Senadores, y haciendo uso del derecho reglamentario que me asiste, me permito solicitar del señor Presidente fije la sesión de mañana para la votación en general del proyecto en discusión.

Se trata en este proyecto, de una ampliísima y extraordinaria concesión de atribuciones al Poder Ejecutivo; concesión sin precedentes en nuestra historia política; explicable solamente por las circunstancias anormales que caracterizan en Chile el tiempo presente.

Lo único que podría explicar o justificar este proyecto sería la necesidad nacional de hacer grandes reducciones de gastos, o sea, de hacer considerables economías fiscales, para procurar así un arreglo de las finanzas del Estado, y un factor de mejoramiento económico del país.

Yo, para este único objeto, podría darle voto afirmativo, ya que se nos anuncia que en la discusión particular se propondrá una aclaración en ese sentido; pero aún necesito pensar en lo que conviene votar; y, en todo caso, creo indispensable que sepan todos los señores Senadores de qué se trata, y que vengan a resolver con sus votos lo que más convenga al país en materias tan importantes.

Como ya lo he manifestado, señor Presidente, y de acuerdo con el Reglamento, pido que se fije otra sesión, que podría ser la de mañana, para la votación general.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra en la discusión general.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente por parte del Honorable Senado, se votará en general el proyecto al término de la primera hora de la sesión de mañana.

Acordado.

RADICACION DE INDIGENAS

El señor SECRETARIO.—Siguiendo el orden de la Tabla, corresponde ocuparse del proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados sobre Radicación de Indígenas, que está informado por la Comisión de Agricultura, Minería y Fomento Industrial.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—Como faltan pocos minutos para que termine la sesión, sería preferible que este proyecto quedara para mañana.

El señor OYARZUN (Presidente).—Podríamos proceder hoy a la lectura del informe.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—Podríamos ahorrar la lectura, porque el informe está impreso.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, se dejaría la discusión general del proyecto para la sesión de mañana.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Y considerar leído el informe.

El señor URREJOLA.—Que se lea, señor Presidente.

El señor CONCHA (don Luis Enrique).—Yo pido que se dé por leído el informe, y mañana podemos tratar el proyecto, pues habremos tenido tiempo para estudiarlo tranquilamente en nuestras casas.

El señor OYARZUN (Presidente).—Pero para tomar acuerdo sobre este punto es necesario que haya número en la Sala, y como no lo hay, se va a leer el informe, como se ha solicitado.

El señor SECRETARIO.—Da lectura al informe de la Comisión de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización, que termina proponiendo la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º Un Tribunal Especial con asiento en la ciudad de Temuco, procederá a la división de las comunicaciones indígenas que tengan título de merced.

“Este Tribunal será formado por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, que será su Presidente, por un indígena que será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Congreso Araucano celebrado en Diciembre de cada año y por un agrimensor de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca.

“Actuará como Secretario del Tribunal el Secretario de la Comisión Radicadora de Indígenas con el carácter y atribuciones que confiere el artículo 336 de la ley orgánica de Tribunales.

“El Tribunal oír a los interesados en au-

diencias verbales y tendrá facultades de árbitro arbitrador para la tramitación y fallo de todas las cuestiones que se susciten con motivo de los juicios divisorios que les encomienda esta ley. Sus fallos serán inapelables y podrá requerir directamente de la autoridad administrativa en auxilio de la fuerza pública para darles cumplimiento.

"El Tribunal dará preferencia en la división a las comunidades que lo pidan o lo hayan pedido.

"Para facilitar sus labores, el Tribunal podrá delegar las funciones que le encomienda esta ley en un agrimensor, asesorado de un indígena, nombrado de una lista, formada para este efecto, por el Congreso Araucano.

"Las decisiones del delegado serán apelables ante el Tribunal, quien fallará sin ulterior recurso.

Art. 2.o El Tribunal hará en cada comunidad tantas hijuelas como jefes de familia, sucesiones e individuos figuren en el título, tomando como base para la extensión de cada hijuela, el número de personas con que figura cada uno de estos grupos o individuos en el título de merced, asignando en todo caso a cada jefe, sucesión o persona una parte de igual valor en la comunidad, respetándose en lo posible al actual poseedor.

"Ningún indígena podrá recibir terrenos en virtud de un acto particional hecho en conformidad a las disposiciones de la presente ley en más de una comunidad, sin perjuicio de los derechos hereditarios que pudieran hacer valer en terrenos de otra comunidad.

"Art. 3.o La parte o cuota de los comuneros que fallezcan sin dejar sucesión acrecerá a la comunidad.

"Art. 4.o Los que al practicarse la división no quedaren conformes con la cuota que les haya correspondido, podrán ser radicados como colonos nacionales, sin necesidad de comprobar ningún otro requisito.

"Tendrá preferencia para ser radicado como colonos nacionales aquellos que hayan recibido hijuelas de menor valor.

"Los que fueren radicados como colonos nacionales en virtud de lo dispuesto en el inciso 1.o de éste artículo, perderán la parte o cuota que les haya correspondido en la división, la cual será destinada a beneficio común de la misma reducción, dándose preferencia en esas hijuelas a la fundación de escuelas.

"Art. 5.o El Tribunal procederá previamente sin forma de juicio, a restituir la integridad de los terrenos comprendidos en el título de merced y a los planes respectivos.

"El Tribunal cuidará que las hijuelas en que se ha dividido la comunidad, queden deslindadas de un modo claro y preciso y desde su inscripción sus dueños tendrán la obligación de cerrarlas sin perjuicio de acogerse al artículo 846 del Código Civil.

"Los juicios existentes en los Tribunales de Justicia, entre indígenas, y particulares, se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso 1.o de este artículo.

Art. 6.o Para la distribución de las hijuelas el Tribunal especial podrá hacer las compensaciones que creyere justas cuando el terreno que corresponde a un comunero, sea manifiestamente inferior en valor al que se asignase a otros, pagando el beneficio, en todo caso, al perjudicado las plantaciones o mejoras que hubieren en el terreno que tuviera que entregar.

"Art. 7.o Las hijuelas de la partición deberán inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces respectivo y en el Conservador de Indígenas. Estas inscripciones serán gratuitas, salvo el pago por los interesados de las hojas de papel sellado del Registro que ellas ocupen; y se harán sin previa publicación de avisos y a petición del Presidente del Tribunal Especial o de la persona que se presente a requerirlas en su nombre de él.

"Los Conservadores de Bienes Raíces, que hagan estas inscripciones, deberán comunicar mensualmente un estado de ellas al Presidente de la Comisión Radicadora de Indígenas.

"Art. 8.o Cuando el título de merced comprenda a un sólo jefe de familia, se inscribirá en la forma establecida en el artículo anterior.

"Art. 9.o Las divisiones de comunidades con títulos de merced practicadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán revisadas por el Tribunal. Con el solo hecho de verificarse la inscripción de las hijuelas en los Conservadores de Bienes Raíces, correspondientes y en el Conservador de Indígenas, en conformidad a la disposición del artículo 7.o, se entenderá que dichas hijuelas reúnen las condiciones exigidas por esta ley para su validez.

"Art. 10. Terminada la partición de una comunidad, las hijuelas que hayan correspondido a los jefes de familia, sucesiones o individuos en que se haya dividido la comunidad, podrán ser libremente gravadas o enajenadas, siempre que los adjudicatarios reúnan en la actualidad o en el futuro, alguna de las siguientes condiciones: estar en posesión del grado de bachiller o de algún título profesional conferido por Universidades nacionales o extranjeras, o de algún título conferido por el Estado.

"Estas actuaciones judiciales serán gratuitas.

"Art. 11. Las propiedades de indígenas cons-

titufdas en virtud de la presente ley, serán inembargables por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que éstos puedan disponer de sus bienes.

"Art. 12. Transcurridos treinta años después de terminada totalmente la partición de una comunidad, los miembros de ella, aunque no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 11, quedarán también habilitados para celebrar cualquier acto o contrato sobre los terrenos de su propiedad.

"Art. 13. Si la unanimidad de los miembros de una Comunidad quisieran permutar sus terrenos, podrán hacerlo, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

1.º "Que el predio que adquieran se halle cerrado por todos sus límites con sólidos cercos; tengan un número de casas igual a las que existen en los terrenos permutados y construídas conforme a un modelo aprobado para esta clase de construcciones por el Ministro de Agricultura.

2.º "Que las bases de la permuta sean aprobadas por el Tribunal y la Corte de Apelaciones correspondientes, antes de reducirse a escritura pública.

"Tribunal y la Corte de Apelaciones se certificarán de que la permuta beneficia a los indígenas, que éstos prestan su consentimiento libre y espontáneamente y que se llenan todos los requisitos antes expresados.

"Art. 14. A los indígenas que no tengan merced y que ocupen terrenos fiscales, se les considerará como colonos nacionales y serán radicados en los terrenos que actualmente posean, aunque no reúnan los requisitos que las leyes exigen a los colonos.

"Art. 15. Para el cumplimiento de esta ley, se consultará en la Ley de Presupuestos, dos Protectores de Indígenas, dos plazas de agrimensores primeros y tres agrimensores segundos, dependientes de la Dirección General de Tierras, Bosques y Pesca, con una remuneración igual a la fijada actualmente a esos cargos.

"Art. 16. La Comisión Radicadora de In-

dígenas, integrada con un araucano, nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna por el Congreso Araucano, continuará en sus labores dando cumplimiento al artículo 14 de esta ley.

"Art. 17. Esta ley regirá en las provincias de Bio-Bio, Arauco, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Territorio de Magallanes, desde su publicación en el "Diario Oficial.

"Art. 18. Dentro del plazo de sesenta días deberá dictarse por el Presidente de la República el Reglamento respectivo.

"Art. 19. Se derogan todas las disposiciones legales que fueren contrarias a la presente ley".

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

La votación quedará para la sesión de mañana, en vista de que en la Sala no hay número.

El señor SCHURMANN — Sería conveniente que el señor Secretario tomara nota de los Senadores presentes en la Sala.

El señor OYARZUN (Presidente). — Se procederá como indica Su Señoría, llamándose, previamente, durante el tiempo reglamentario.

— Se procede a llamar a los señores Senadores fuera de la Sala.

El señor OYARZUN (Presidente). — Habiéndose llamado durante el tiempo reglamentario y no reuniéndose número en la Sala, se levanta la sesión.

Se encontraban presentes en la Sala los señores:

Oyarzún (Presidente), Barros Errázuriz, Carmona, Concha (don Aquiles), Concha (don Luis E.), Cruzat, Gutiérrez, Schürmann, Silva Cortés y Rivera.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros.
Jefe de la Redacción.